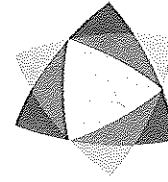


Nº 24665



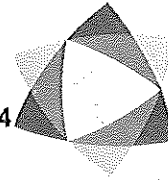
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 008-2014**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 05 DE FEBRERO DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión ordinaria número 008-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 05 de febrero del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Gilbert Camacho Mora, ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que no se ha nombrado el tercer Miembro titular del Consejo, por lo que la sesión se lleva a cabo con la presencia de los dos Miembros restantes nombrados a la fecha, esto es, la señora Méndez Jiménez y el señor Camacho Mora. El tercer Miembro se integrará a sus funciones una vez que sea nombrado, ratificado y juramentado, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez no participó dado que se encontraba atendiendo labores propias de su cargo. La señora Mercedes Valle Pacheco ingresó a la sesión a partir del momento que se conoce el informe y análisis de presentación del acuerdo 014-004-2014 ante la Junta Directiva de ARESEP sobre solicitud de creación de 6 plazas de Asesores del Consejo con carácter permanente.

## ARTÍCULO 1

### APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo, da lectura al orden del día para la presente sesión y sugiere modificarlo con el propósito de incluir y cambiar el orden de los siguientes temas:

#### Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

#### Propuestas de la Dirección General de Operaciones

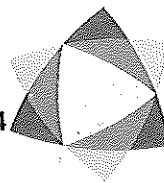
2. Informe y análisis de presentación del acuerdo 014-004-2014 ante la Junta Directiva de ARESEP sobre solicitud de creación de 6 plazas de Asesores del Consejo con carácter permanente.

#### Propuestas de la Dirección General de Mercados

3. Conocer los puntos de la agenda, correspondientes a la Dirección General de Mercados en el siguiente orden: 4.1, 4.2, 4.6, 4.3, 4.7, 4.4 y 4.5.

#### Propuestas de la Dirección General de Calidad

4. Propuesta de resolución para la apertura de procedimiento ordinario sancionador contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A. por la práctica utilizada por medio del servicio "800-PORTAME".



<b>ORDEN DEL DÍA</b>
----------------------

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 007-2014.****3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

*3.1 - Celebración de una sesión extraordinaria el viernes 7 de febrero del 2014 para elección del Presidente del Consejo.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

*4.1 - Informe Órgano Director sobre investigación contra AMNET, TELECABLE y TELETICA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*

*4.2 - Informe de cierre de expediente concentración Interphone-Netsys.*

*4.3 - Informe y propuesta de resolución sobre renuncia presentada por VIRTUALIS, S.A. a la numeración asignada.*

*4.4 - Asignación de 12 números cortos para mensajería de texto SMS al ICE*

*4.5 - Inscripción en el RNT del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el ICE y AMNET.*

*4.6 - Notificación de ampliación de título habilitante presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) para incluir el servicio de OMV nivel 3.*

*4.7 - Solicitud de medida cautelar para la asignación de numeración presentada por RACSA.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

*5.1 - Reglamento Interno para Gastos Alimentación.*

*5.2 - Aprobación Presupuesto Extraordinario 1-2014 de la SUTEL el año 2014.*

*5.3 - Capacitación curso en línea Telecomunicaciones para no técnicos de la UIT.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

*6.1 - Actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL autorizados para solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, información sobre el Fideicomiso del Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (FID-GPP-1082).*

*6.2 - Conocimiento para aval del Consejo de la lista de inconsistencias de las declaraciones y pagos del periodo 2012 pagadero en el 2013, de los operadores y/o proveedores sujetos del cobro de la Contribución Especial parafiscal de FONATEL.*

*6.3 - Aprobación de informe de Transparencia de FONATEL al 31 de diciembre de 2013, para que el mismo sea publicado en la página Web de SUTEL.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

*7.1 - Criterio técnico y jurídico respecto a la regulación de la televisión analógica y digital.*

*7.2 - Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado.*

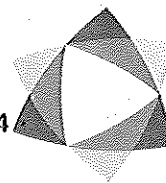
*7.3 - Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad

**ACUERDO 001-008-2014**

Aprobar el orden del día de la sesión 008-2014, de conformidad con los detalles conocidos por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

**ARTÍCULO 2**



**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 007-2014.**

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 007-2014, celebrada el 29 de enero del 2014.

Una vez analizado su contenido, se realizan observaciones y ajustes a la misma, y el Consejo resuelve:

**ACUERDO 002-008-2014**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 007-2014, celebrada el 29 de enero del 2014.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 - *Celebración de una sesión extraordinaria el viernes 7 de febrero del 2014 para elección del Presidente del Consejo.***

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez hace uso de la palabra para informar que en virtud de estar cerca la fecha de expiración del nombramiento de su cargo como Presidenta del Consejo, se hace necesario convocar a una sesión extraordinaria con el fin de analizar este tema. Considera importante que dicha sesión se pueda realizar el viernes 7 de febrero del 2014.

Adicionalmente y en atención a una solicitud que en tal sentido hizo el señor Walther Herrera Cantillo, se comentó la oportunidad de aprovechar dicha sesión para incluir el tema relacionado con la asignación de numeración a Radiográfica Costarricense, S. A., como Operador Móvil Virtual (OMV).

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 003-008-2014**

Programar la celebración de una sesión extraordinaria el próximo viernes 7 de febrero del 2014, a partir de las 14:00 horas, con el propósito de nombrar al Presidente del Consejo para el periodo 2014-2015 y conocer el tema relacionado con la asignación de numeración a Radiográfica Costarricense, S.A., como Operador Móvil Virtual (OMV).

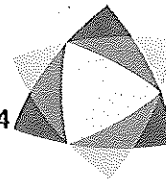
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**3.2 – *Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo.***

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo, para que se le autorice el disfrute de parte de sus vacaciones para el día 14 de febrero del 2014.

Luego de analizada la solicitud del señor Camacho Mora el Consejo resuelve:



**ACUERDO 004-008-2014**

Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 14 de febrero del 2014.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.****4.1 - Informe Órgano Director sobre investigación contra AMNET, TELECABLE y TELETICA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.**

*Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós de la Dirección General de Mercados.*

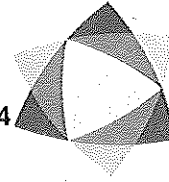
La señora Méndez presenta el informe del Órgano Director relacionado con la investigación contra las empresas Amnet Cable Costa Rica, S.A., Telecable Económico T.V.E., S.A. y Televisora de Costa Rica, S.A. (Teletica), por supuestas prácticas monopolísticas relativas. Cede la palabra al señor Daniel Quirós Zúñiga, quien expone el informe 578-SUTEL-DGM-2014 de fecha 29 de enero del 2014, mediante el cual -como Órgano Director del Procedimiento-, traslada los resultados del análisis del caso, con el fin de establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción de los artículos 67 inciso a) sub inciso 13) e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en relación con el 53 inciso a) de dicha Ley y el 5 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, por supuestamente: i) haber concertado un incremento de precios llevado a cabo de manera conjunta por dichas empresas en fecha 01 de diciembre de 2012 para el servicio de televisión por suscripción, de conformidad con la resolución número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013.

Seguidamente expone los antecedentes del caso y aclara que presenta preliminarmente el informe, dado que se debe solicitar el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

Menciona que el informe lo rinde el Órgano Director y que va dirigido al Órgano Decisor que, en este caso, es el Consejo de la Sutel, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones establece que previo a que el Consejo decida, debe contar con el criterio de la COPROCOM, razón por la cual se presenta preliminarmente el informe al Consejo para luego la Dirección General de Mercados (DGM) solicite el criterio técnico a la COPROCOM.

El señor Jorge Brealey menciona que el RIOF indica que la Dirección General de Mercados solicita el criterio de la COPROCOM y una vez que se cuente con la respuesta por parte de ese órgano y completado todo el procedimiento, se rinda el informe al Consejo para la decisión.

El señor Daniel Quirós explica que el iter procedimental es que el Órgano Director presente su informe al Órgano Decisor, y después de ello de conformidad con lo dispuesto en el RIOF la Dirección General de Mercados solicite el criterio técnico de la COPROCOM, razón por la cual se trae para conocimiento del Consejo y que sea la Dirección General de Mercados quien proceda a solicitar el criterio técnico de la COPROCOM).



La señora Méndez Jiménez lo somete a votación, y el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 005-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0578-SUTEL-DGM-2014 de fecha 29 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados, rinde informe sobre el Órgano Director del Procedimiento Administrativo seguido en contra de las empresas Amnet Cable Costa Rica, S.A., Televisora de Costa Rica, S.A. y Telecable Económico TVE, S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas en el mercado de televisión por suscripción.
2. Autorizar a la Dirección General de Mercados para que continúe con el trámite de investigación seguido en contra de las empresas Amnet Cable Costa Rica, S.A., Televisora de Costa Rica, S.A. y Telecable Económico TVE, S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas en el mercado de televisión por suscripción.

**4.2 - Informe de cierre de expediente concentración Interphone-Netsys.**

A continuación la señora Maryleana Méndez presenta el informe de recomendación de cierre del expediente SUTEL.CN-1771-2013 en el cual se tramita la autorización de concentración entre las empresas Interphone, S.A. y Netsys CR, S.A. Brinda el uso de la palabra al señor Daniel Quirós para que se refiera al respecto.

El señor Daniel Quirós expone para defensa del tema el oficio 487-SUTEL-DGM-2014 de fecha 24 de enero del 2014, mediante el cual se explica que en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada en fecha 06 de noviembre de 2013 según escrito con número de ingreso NI-9329-2013, de manera conjunta por las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A., para la prestación conjunta de servicios de telefonía IP y acceso a internet, la Dirección General de Mercados rinde informe de recomendación de cierre del expediente SUTEL CN-1771-2013 basado en la información contenida en el mismo.

Explica detalladamente los antecedentes del caso, menciona que la solicitud de autorización de concentración incumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Asimismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente se previno a ambas empresas completar los requisitos pendientes en el plazo legal establecido.

Agrega que, pese a las reiteradas prevenciones hechas por la SUTEL, a la fecha las empresas no han procedido a atenderlas, razón por la cual se recomienda proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL CN-1771-2013.

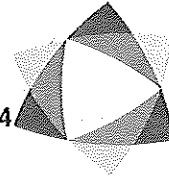
Analizado este asunto, según el contenido del oficio 487-SUTEL-DGM-2014 de fecha 24 de enero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Daniel Quirós, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 006-008-2014**

En relación con el trámite de autorización de concentración de las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. y

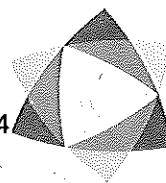
**CONSIDERANDO:**

- i. Que el artículo 52 de la Ley N° 8642 define que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia el cual se registrará



por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente por lo definido en la Ley Nº 7472.

- ii. Que el artículo 56 de la Ley Nº 8642 define que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado.
- iii. Que en fecha 06 de noviembre de 2013 mediante escrito con número de ingreso NI-9329-2013 las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. presentaron solicitud de autorización de concentración para la prestación conjunta de servicios de telefonía IP y acceso a internet (folios 002 al 057).
- iv. Que en fecha 20 de noviembre de 2013 mediante oficio número 5939-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados (DGM) previno a las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. que la solicitud de autorización presentada no cumplía a cabalidad con lo determinado en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual establece los requisitos formales que deben ser cumplidos por los operadores y proveedores de telecomunicaciones que solicitan la autorización de una concentración, por lo cual se le solicitó completar en el plazo de diez días hábiles la información faltante (folios 058 al 062).
- v. Que en fecha 13 de diciembre de 2013 mediante oficio número 6447-SUTEL-DGM-2013 la DGM, ante la falta de respuesta de las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. a lo requerido en la nota 5939-SUTEL-DGM-2013, se les previno nuevamente completar los requisitos de la solicitud de autorización de concentración indicando que ante la no presentación de la información solicitada se procedería al cierre del expediente SUTEL CN-1771-2013 (folios 063 al 064)
- vi. Que en fecha 13 de enero de 2014 mediante correo electrónico el señor Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de la DGM, ante la falta de respuesta a las prevenciones hechas en notas 5939-SUTEL-DGM-2013 y 6447-SUTEL-DGM-2013 consultó a la empresa INTERPHONE S.A. si aún mantenía el interés en el procedimiento de autorización de concentración tramitado en el expediente SUTEL CN-1771-2013.
- vii. Que a la fecha las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. no han respondido a ninguna de las prevenciones hechas por la SUTEL en relación con el procedimiento de autorización de concentración.
- viii. Que el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone en relación con el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de autorización de concentración que: *"En caso de no presentarse la información faltante en el término prevenido, se archivará la solicitud"*.
- ix. Que no consta en autos que con el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL CN-1771-2013:
  - a. Se haya causado daños o perjuicios cuantificables a ningún otro operador y/o proveedor de telecomunicaciones
  - b. Existan otros interesados.
- x. Que el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL CN-1771-2013 no entraña un interés general que pudiera verse afectado.



- xi. Que en fecha 24 de enero de 2014 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 0487-SUTEL-DGM-2014 remitió al Consejo de la SUTEL "Informe de recomendación de cierre de expediente SUTEL CN-1771-2013 en el cual se tramita la autorización de concentración entre las empresas INTERPHONE S.A. Y NETSYS CR S.A."
- xii. Que la DGM sobre la base de la información contenida en el expediente administrativo SUTEL CN-1771-2013 concluye que: a) Que la solicitud de autorización de concentración presentadas en fecha 06 de noviembre de 2013 mediante escrito con número de ingreso NI-9329-2013 de manera conjunta por las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. incumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; b) Que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente se previno a las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. de completar los requisitos pendientes en el plazo legal establecido; c) Que pese a las reiteradas prevenciones hechas por la SUTEL a la fecha las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. no han procedido a completar la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL CN-1771-2013; d) Que en virtud de lo anterior, se recomienda proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL CN-1771-2013 dentro del cual se tramita la solicitud de autorización de concentración de las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. para la prestación conjunta de servicios de Telefonía IP y Acceso a Internet.

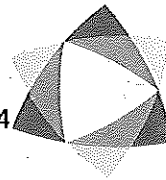
**ACUERDA:**

1. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 0487-SUTEL-DGM-2014.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración de las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. para la prestación conjunta de servicios de Telefonía IP y Acceso a Internet que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1771-2013.
3. Comunicar a las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. que se ha procedido al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración de las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. para la prestación conjunta de servicios de Telefonía IP y Acceso a Internet que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1771-2013.
4. Indicar a las empresas INTERPHONE S.A. y NETSYS CR S.A. que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas que se refiera a la operación de redes o a la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de autorización de concentración establecido para tales efectos en la Ley N° 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
5. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL CN-1591-2013.

**4.3 – Notificación de ampliación de título habilitante presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) para incluir el servicio de OMV nivel 3.**

*Ingresa a la sala de sesiones el señor Adrián Mazón, funcionario de la Dirección General de Mercados.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la notificación de ampliación de título habilitante presentada por la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) para incluir el servicio de OMV nivel 3.



Sobre el particular, se conoce el oficio No. 00642-SUTEL-DGM-2014, de fecha 31 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico y la propuesta de resolución sobre la notificación mencionada en el párrafo anterior.

El señor Adrián Mazón explica los antecedentes del caso, el análisis de la solicitud, la naturaleza de la solicitud, los requisitos jurídicos y técnicos requeridos así como una descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

Menciona que una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzado en todo el país, por lo que se recomienda:

(“)

- a. *Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que Radiográfica Costarricense, S.A. ofrece el servicio Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el país.*
- b. *Apercibir a Radiográfica Costarricense, S.A. que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- c. *Apercibir a la empresa Radiográfica Costarricense, S.A. que deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, del Reglamento de Régimen de Protección al Usuario, del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, del Reglamento del Régimen de competencia en Telecomunicaciones, y de la normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.*
- d. *Apercibir a la empresa Radiográfica Costarricense, S.A. que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

(“)

Visto el caso expuesto en el oficio No. 00642-SUTEL-DGM-2014 de fecha 31 de enero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### ACUERDO 007-008-2014

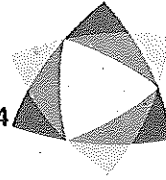
1. Dar por recibido el oficio 00642-SUTEL-DGM-2014 de fecha 31 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios de Radiográfica Costarricense, S.A. para la prestación del servicio de operador móvil virtual.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-025-2014

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL QUE SERÁ BRINDADO POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-009059”**

R0038-STT-AUT-00272-2014

RESULTANDO



1. Que mediante resolución RCS-017-2014 de las 11:20 horas del 24 de enero del 2014, el Consejo de la SUTEL aprobó la solicitud de autorización de concentración a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (en adelante "RACSA") para la adquisición de la base de activos y clientes de Virtualis S. A. con la marca Fullmóvil.
2. Que mediante escrito DE-34-2014, recibido en esta Superintendencia de Telecomunicaciones el 30 de enero de 2014 (NI 00802-2014), RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (en adelante "RACSA") solicitó, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la nueva oferta de servicios de RACSA, para incluir el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados.
3. Que la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, procedió con el análisis de la documentación entregada para la correspondiente remisión del informe técnico al Consejo de la Superintendencia, mediante oficio 0642-SUTEL-DGM-2014 del 31 de enero del presente año.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, establece lo siguiente en cuanto al ICE y sus empresas:

(...)

**ARTÍCULO 5.-** El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas

Para los propósitos de esta Ley, son empresas del ICE:

- a) Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Racsa.
- b) Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante denominada CNFL.
- c) Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Cricsa.
- d) Las demás empresas que el ICE constituya o adquiera, en ambos casos, con una participación no menor que el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario.

(...)

**ARTÍCULO 6.-** Competencias del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas

El ICE y sus empresas, dentro del territorio nacional y fuera de él, serán competentes para lo siguiente:

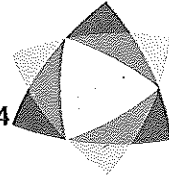
- a) Generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones; así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros; públicos o privados.

(...)"

- II. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 002-042-2011, se estableció lo siguiente:

(...)

1. Que los operadores móviles virtuales (OMVs), al brindar servicios de comunicaciones móviles de voz y datos, son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y por ello deben contar con el respectivo título habilitante.



(...)

3. Que por lo tanto, la SUTEL podrá otorgar autorizaciones para la prestación de servicios en la modalidad de operadores móviles virtuales, a todos aquellos solicitantes que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 245 del 17 de diciembre de 2009

(...)

5. Que este Consejo aprueba la clasificación de OMVs incorporada en el informe técnico-jurídico mediante documento 1085-SUTEL-DGM-2011, a saber:

OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles  
OMV nivel 2: Proveedores de servicios móviles  
OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados  
OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo  
(...)"

III. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

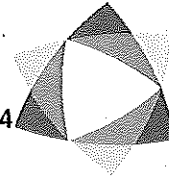
*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

IV. Que a partir de la decisión comercial adoptada por RACSA y ya aprobada por este mismo Consejo, de asumir la operación y la cartera de clientes de la sociedad Virtualis S. A. -operador móvil virtual que a partir de esta transacción comercial saldrá del mercado-; RACSA, como empresa del Grupo ICE debidamente habilitada por ley para prestar servicios de telecomunicaciones, pasará a presentar los servicios con la marca Fullmóvil. Este cambio en la situación jurídica de ambos operadores, obliga a actualizar la oferta de servicios de RACSA como operador de servicios de telecomunicaciones, a efecto de resguardar los principios de transparencia, beneficio al usuario, publicidad, competencia efectiva y no discriminación, contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

V. Que según lo que establece el ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones, la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico-jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

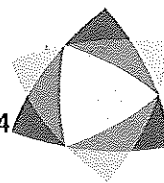
VI. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no



reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

- VII. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- VIII. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- IX. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- X. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- XI. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- XII. Que cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- XIII. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XIV. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XV. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XVI. Que en fecha 30 de enero de 2014, mediante escrito DE-34-2014, la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** conforme con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, presentó la respectiva *notificación previa* para ampliar sus servicios y brindar el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados.





- XVII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00642-SUTEL-DGM-2014 concluyó que:

*"Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que RACSA, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzado en todo el país."*

- XVIII. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio Nº 00642-SUTEL-DGM-2014 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

*"RACSA expuso su pretensión de ampliar sus servicios para brindar el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el país, según consta en el folio 2."*

*La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*

*El solicitante se identificó como RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A., cédula jurídica número 3-101-009059, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Hernán Acuña Sanabria, cédula de identidad 1-0384-0771. Se señala como lugar para recibir notificaciones la dirección de RACSA en San José, Calle 1, Avenida 5, frente al Edificio Numar y al número de fax 2287-0399.*

*La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor Hernán Acuña Sanabria, cédula de identidad 1-0384-0771, representante legal de la empresa, según consta al folio 12"*

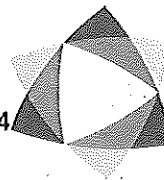
- XIX. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio Nº 00642-SUTEL-DGM-2014 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

*"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa RACSA en el escrito presentado, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios solicitada, y recomendar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado."*

*En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en los folios 2 al 14 del expediente administrativo Nº R0038-STT-AUT-00272-2014, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, RACSA, manifiesta la pretensión de ampliar su oferta de servicios. Para garantizar el cumplimiento adecuado del servicio a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación del nuevo servicio. En síntesis, se comprobó que la empresa RACSA, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ofrecer el servicio denominado Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el país."*

*En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que RACSA cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio solicitado y ampliar su cobertura, por lo que se recomienda inscribir lo solicitado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."*

*A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa."*



Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 2 al 14 del expediente Nº R0038-STT-AUT-00272-2014 se describe puntualmente el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el país. El servicio de operador móvil virtual se basa en la contratación de capacidad a los operadores móviles de red (OMRs) ya existentes. En particular, RACSA pretende prestar servicios de voz y de acceso a Internet.

Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Se pudo constar que RACSA cumplió con suministrar información sobre el detalle de las capacidades, dimensionamiento y características técnicas de los componentes que utilizarán para la implementación del servicio de telecomunicaciones notificado. Dicha información aportada es visible a folios del 5 al 8 del expediente administrativo Nº R0038-STT-AUT-00272-2014, donde se indican los elementos de red que aportara RACSA, así como los que aportará el operador móvil de red (OMR).

La empresa dispondrá dentro de un punto de señalización (STP), el equipo de registro de usuarios (HLR), y el servicio de autenticación (AuC), así como del conmutador de mensajería de texto (SMSC) y muestra las capacidades con las cuales interconectara dichos elementos, con la red del operador móvil de red.

Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con lo expuesto en el punto anterior, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que los equipos y diagramas aportador por la empresa RACSA, les permite prestar el servicio de telecomunicaciones Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzado. Se adjunta el diagrama de red presentado por la empresa.

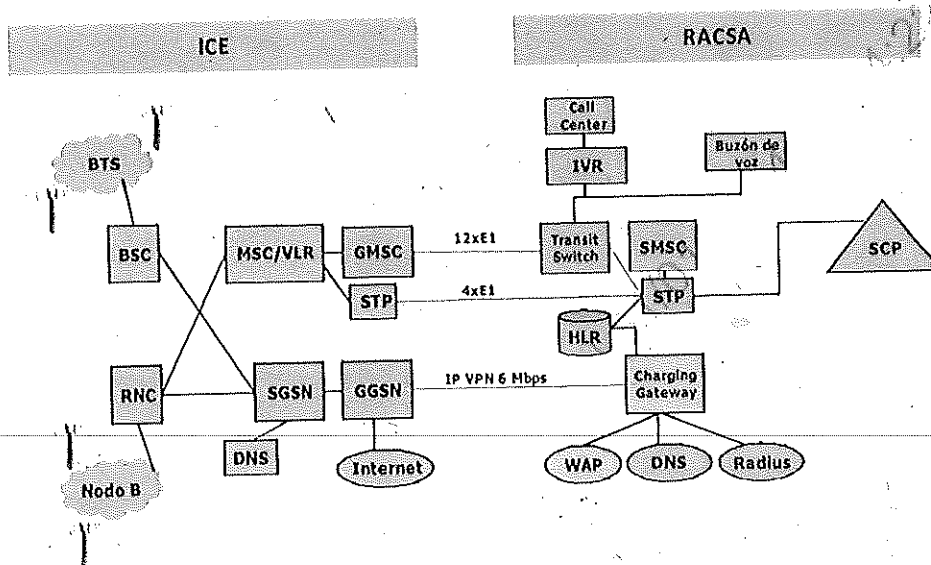
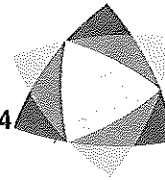


Figura 1. Diagrama de implementación del servicio de Operador Móvil Virtual.



*Es importante considerar que para los servicios de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados, la cobertura provista del servicio dependerá de la cobertura del operador móvil de red, quienes dan cobertura nacional.*

*Adicionalmente, con la intención de completar la información sobre la implementación que pretenden hacer para ofrecer el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzado, RACSA adjunta un detalle de los equipos que serán operador por ellos.*

	ICE	RACSA
<b>Infraestructura de red</b>		
BTS, Nodo B/ BSC, RNC	✓	x
MSC/VLR	✓	x
STP	✓	✓
HLR	x	✓
AuC	x	✓
GMSC	✓	x
SGSN	✓	x
GGSN	✓	x
EIR	✓	x
DNS	✓	✓
<b>Plataformas de servicios</b>		
SMSC	x	✓
MMSC	✓	x
Buzón de voz	x	✓
Red inteligente	x	✓
Acuerdos con terceros proveedores de contenidos	✓	✓

Figura 2. Detalle de los equipos que serán operador por RACSA y por el OMR."

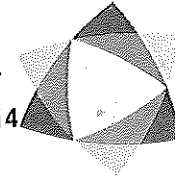
- XX. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la actividad propuesta por la notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados para todo el país, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

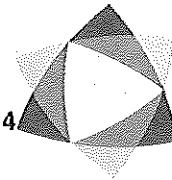
**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio N° 00642-SUTEL-DGM-2014 en el cual se determinan los resultados de las actividades de comprobación en cuanto a las condiciones de prestación del servicio de Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el país, por parte de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-009059.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en las citas de inscripción del título habilitante de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** la presente resolución para incluir el servicio de Operador Móvil Virtual (OMV) nivel 3: Proveedor de servicios avanzados en todo el



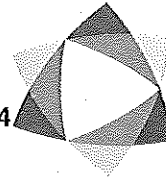
país. El OMV nivel 3 puede operar redes inteligentes (plataforma IN) y ofrecer servicios de valor agregado, como pueden ser servicios de SMS y MMS propios, servicios de contenido y telefonía prepago y acceso a Internet móvil, entre otros.

3. Apercibir a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** que de conformidad con la legislación vigente, debe notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Apercibir a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, cédula jurídica 3-101-009059, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones u otras disposiciones legales o reglamentarias que le resulten aplicables, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a partir de su habilitación legal como operador para prestar servicios de telecomunicaciones, está obligada a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados; de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
  - c. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
  - d. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
  - e. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente;
  - f. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - g. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - h. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - i. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - j. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - k. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - l. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - m. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - n. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
  - o. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener;
  - p. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - q. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
  - r. Respetar el derecho de los usuarios finales a portar su número.



- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - t. Contar en sus redes con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - u. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - v. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. La empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.
  7. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
  8. De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.
  9. **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio dentro del plazo de 12 meses a partir de la fecha de la aprobación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
  10. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.</b> , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-009059
Domicilio social:	San José, Calle 1, Avenida 5, frente al Edificio Numar.
Fax:	2287-0399
Correo electrónico de contacto	No contempla
Representación Judicial y Extrajudicial:	Hernán Acuña Sanabria, cédula de identidad 1-0384-0771 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
Título habilitante:	Otorgado mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Operador Móvil Virtual nivel 3: Proveedor de servicios avanzados
Tipo de ampliación:	Ampliación de servicios



11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.****NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.4 - Informe y propuesta de resolución sobre renuncia presentada por VIRTUALIS, S.A. a la numeración asignada.**

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe 0577-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de enero del 2014 y la propuesta de resolución para la renuncia presentada por Virtualis, S.A. a la numeración asignada.

El oficio indicado incluye el análisis de los antecedentes de la solicitud, así como el informe técnico y jurídico correspondiente, con base en el cual la Dirección General de Mercados emite la recomendación de asignar la numeración solicitada.

El señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre este asunto e indica que la Dirección General de Mercados recomienda la renuncia planteada por la empresa VIRTUALIS, S.A. con respecto al uso de la numeración asignada por el Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-161-2011 y RCS-215-2012.

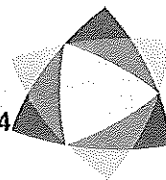
Indica que por lo anterior se considera conveniente hacer efectiva la renuncia a la asignación y uso de los 43.722 números de líneas activas, los 3.762 números de líneas inactivas, los 1.917 números de líneas preactivas y los códigos cortos, hasta que la operación de la empresa VIRTUALIS, S.A., quede complementamente finiquitada o haya sido trasladada y asumida de manera efectiva por otro operador.

Añade que, a efecto de asegurar el control adecuado sobre el uso efectivo de la citada numeración, se recomienda al Consejo solicitar que se informe al momento en el cual la prestación de los servicios por parte de VIRTUALIS, S.A., quede sin efecto y advertir que en el caso de que Radiográfica Costarricense, S.A. o cualquier operador asuma la operación de los servicios que actualmente presta VIRTUALIS, S.A., deberá tramitar la respectiva solicitud para la asignación del recurso numérico que le resulte necesario.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el señor Adrián Mazón, conforme a su oficio 0577-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de enero del 2014, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 008-008-2014**

1. Dar por recibjó el oficio 0577-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de enero del 2014, de la Dirección General de Mercados, el cual está relacionado con el informe sobre la solicitud de renuncia de recurso numérico asignado presentado por VIRTUALIS, S.A.



2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-023-2014

**“SE ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA POR LA EMPRESA VIRTUALIS S. A.  
 PARA EL RECURSO DE NUMERACION QUE LE FUE ASIGNADO”**

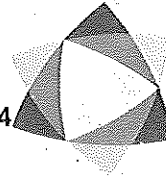
**EXPEDIENTE SUTEL VO129-STT-NUM-OT-00128-2011**

**RESULTANDO**

1. Mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011, el Consejo de la SUTEL le asignó a la empresa VIRTUALIS S. A. numeración para usuario final, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G /3G, correspondiente al rango de 5000 -0000 - 504X -XXXX: [X; 0 – 91.
2. Mediante la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012, se le asignó al mismo operador los códigos cortos para los servicios de mensajería de contenido de texto, a saber, 3355, 5030, 5049, 5510.
3. Que mediante escrito (NI-361-2014) firmado por las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense S.A. y VIRTUALIS S.A., en fecha 14 de enero del 2014 se presentó ante la SUTEL una solicitud de concentración para el desarrollo conjunto de servicios de Operador Móvil Virtual al amparo del acuerdo comercial suscrito el 25 de enero del 2011.
4. Que como parte de esa gestión, se incorporó el oficio N° 004-FULL-2014 del 14 de enero del presente año, en el cual el representante legal de VIRTUALIS S. A. indicó en lo que interesa: “De conformidad con las conversaciones y reuniones que hemos mantenido en relación con el tema de referencia, por este medio les confirmamos que de aceptar ustedes que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. adquiera la cartera de clientes actuales de VIRTUALES S. A. y por ende, sea RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. quien les preste los servicios que hasta el día de hoy les ha prestado VIRTUALIS S. A., VIRTUALIS S. A. está de acuerdo en renunciar al bloque de numeración asignado y que el mismo sea asignado a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. a partir del día 31 de enero de 2014.”
5. Que mediante oficio N° 314-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados le solicitó a la empresa VIRTUALIS S. A., información sobre el estado de la numeración asignada a esa empresa por parte del Consejo de la SUTEL.
6. Que mediante oficio N° 0010-FULL-2014, recibido en la SUTEL el día 22 de enero pasado, la empresa VIRTUALIS S. A. remite su respuesta a la prevención cursada por la Dirección General de Mercados indicando que del bloque de numeración asignado a ese operador, se encuentra disponible a los clientes del número 5000-0000 al 5019-9999, estando las líneas en el siguiente estado:

ESTADO	CANTIDAD
Activas	43,722
Expiradas	213,555
Canceladas	44,875
Inactivas	3,762
Preactivas	1,917

Asimismo, con respecto a los números cortos asignados se indica que se utilizan de la siguiente manera:



NÚMERO	ACTIVIDAD
3855	Promociones fullmóvil
5030	Campañas solidarias
5049	Servicios y promociones para emisora de radio y televisión
5510	Ringtones

Finalmente indican que por un plazo de tres meses, se les asignó –para contribuir al evento de la TELETÓN- los códigos cortos: 2030 (donación 1.000 colones), 2032 (donación 2.000 colones), 2035 (donación 5.000 colones), 2039 (donación 9.000 colones).

7. La empresa VIRTUALIS S. A., mediante correo electrónico remitido en fecha 28 de enero de 2014 aclara que la anterior clasificación se refiere a lo siguiente: Estado Inactivo: Sims que tienen más de 90 días de no recargar, pero que aún mantienen su número, si llega a los 120 días sin recarga, pasa a estado expirado; Estado preactivo: Sims que fueron activadas en el punto de venta pero que el cliente para poder utilizarla debe realizar una llamada, y hasta que no lo haga no pasa a estado activo y Estado expirado: Sims que tienen más de 120 días sin recargar.
8. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 001-005-2014 del 24 de enero del 2014, aprobó la resolución RCS-016-2014 en la que se rechaza la solicitud de autorización provisional de concentración presentada por Radiográfica Costarricense, S.A. y donde se estableció expresamente en su parte resolutive lo siguiente:

"(...)

1. RECHAZAR la solicitud de autorización provisional de concentración de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. con VIRTUALIS, S.A.
2. RECHAZAR la solicitud de medida cautelar para que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. de forma cautelar asuma la operación de la red móvil virtual de VIRTUALIS, S.A. a partir del día 25 de enero del 2014.
3. RECHAZAR la solicitud de asignación o traslado temporal del recurso numérico asignado a VIRTUALIS, S.A. a favor de RACSA.

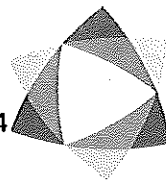
"(...)"

9. Que mediante el oficio N°577-SUTEL-DGM-2014 del 29 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual analiza la solicitud de renuncia y recomienda su aceptación, bajo ciertas condiciones.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración





y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 577-SUTEL-DGM-2014, recomienda aceptar la renuncia presentada por Virtualis S. A. respecto al recurso de numeración que le fue asignado por este Consejo, a partir de una serie de condiciones que procuran resguardar los derechos de los usuarios, clientes de esta empresa, y la continuidad de los servicios que estos reciben. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

I. **Sobre el análisis de la solicitud:**

*Como es sabido, a la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores. En ese contexto, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).*

*Asimismo, la normativa vigente obliga a este órgano regulador a verificar y supervisar que la numeración asignada tenga un uso efectivo y planificado según lo requerido por cada operador, según lo que establece el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. Es en cumplimiento de esta tarea, que la SUTEL ha definido el procedimiento de solicitud y asignación de recursos de numeración, mediante la resolución RCS-590-2009 y modificado mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.*

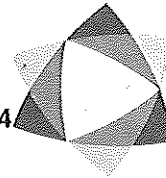
*Ahora bien, en el caso concreto un operador ha manifestado de manera expresa que, a partir de una decisión comercial de concentrarse con otro operador existente, para el desarrollo conjunto de servicios de Operador Móvil Virtual, desea renunciar a la numeración que ya le ha asignado la SUTEL para la prestación de sus servicios.*

*Cabe apuntar que originalmente el operador VIRTUALIS S. A. solicitó en conjunto con Radiográfica Costarricense S. A., la asignación o el traslado temporal de la numeración asignada por la SUTEL al primero de estos dos operadores, a favor de Radiográfica Costarricense S. A.*

*Esta petición no resulta procedente, en el tanto es el operador titular de la habilitación jurídica para operar y prestar el servicio, quien a su vez es el que puede tener la posibilidad de utilizar el recurso escaso de la numeración, una vez que se demuestre el cumplimiento de los requisitos que exigen tanto el Plan Nacional de Numeración como el procedimiento para la asignación de recurso de numeración definido por el Consejo de la SUTEL. Es así que mediante acuerdo del Consejo 001-005-2014 se aprobó la resolución RCS-016-2014 que establece en su Resuelve 3, "RECHAZAR la solicitud de asignación o traslado temporal del recurso numérico asignado a VIRTUALIS, S.A. a favor de RACSA."*

*La eventual concentración –ya aprobada por el Consejo de la SUTEL pero todavía en proceso de hacerse efectiva- podría dar lugar a una modificación en las condiciones en las que actualmente se prestan los servicios a cargo de la empresa VIRTUALIS S. A. y la sola intención de modificar la forma en que se desenvolverá en el mercado y su organización interna, no permiten en esta fase procesal, autorizar un uso temporal por parte de Radiográfica Costarricense S. A. de la numeración que le ha sido asignada a VIRTUALIS S. A. como operador móvil virtual, como ya fue aclarado por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-016-2014*

*Ante la clara manifestación que ha hecho llegar la empresa VIRTUALIS S. A. lo que procede es aceptar la renuncia al uso de la numeración asignada, a saber mediante la resolución RCS-161-2011 de las 12:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012.*



En la resolución RCS-161-2011 se asignó numeración para usuario final, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G /3G, correspondiente al rango de 5000 -0000 - 504X -XXXX: [X: 0 - 9]. De esa numeración el operador ha aclarado que esa numeración se distribuye así:

Activas	43,722
Expiradas	213,555
Canceladas	44,875
Inactivas	3,762
Preactivas	1,917

De esta forma, la renuncia al uso se debe aceptar para la totalidad de 500.000 números de ocho dígitos asignados.

Por su parte, mediante la resolución RCS-215-2012, se le asignó al mismo operador los códigos cortos para los servicios de mensajería de contenido de texto, a saber, 3355, 5030, 5049, 5510. Igualmente, sobre dichos códigos cortos debe aceptarse la renuncia.

Ahora bien, en el tanto la empresa VIRTUALIS S.A. siga prestando servicios, en función de asegurar la protección de los derechos de los usuarios, se estima que la renuncia de la cantidad de 43.722 números de líneas activas, los 3.762 números de líneas inactivas, los 1.917 números de líneas preactivas y los códigos cortos, debe hacerse efectiva hasta que concluya de manera definitiva la operación de concentración de la empresa VIRTUALIS S. A. y Radiográfica Costarricense, S.A. Esto por cuanto se debe asegurar la continuidad del servicio que se les presta a los usuarios finales. Estos números, son esenciales además en el proceso de adquisición por parte de RACSA de la cartera de clientes de VIRTUALIS, S.A., puesto que para el usuario final es importante continuar utilizando su mismo número, y que el mismo no le sea quitado o cambiado.

#### **Conclusiones y Recomendaciones:**

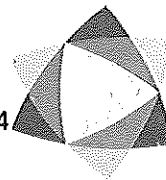
De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda aceptar la renuncia planteada por la empresa VIRTUALIS S. A. con respecto al uso de la numeración asignada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012.

No obstante, se recomienda hacer efectiva la renuncia a la asignación y uso de los 43.722 números de líneas activas, los 3.762 números de líneas inactivas, los 1.917 números de líneas preactivas y los códigos cortos, hasta que la operación de la empresa VIRTUALIS S. A. quede completamente finalizada o haya sido trasladada y asumida de manera efectiva por otro operador.

Asimismo, a efecto de asegurar el control adecuado sobre el uso efectivo de la citada numeración, se recomienda al Consejo de la SUTEL solicitar que se informe el momento en el cual la prestación de los servicios por parte de VIRTUALIS S. A. quede sin efecto. De igual forma, se debe advertir que en el caso de que Radiográfica Costarricense, S.A. o cualquier otro operador asuma la operación de los servicios que actualmente presta VIRTUALIS S. A., deberá tramitar la respectiva solicitud para la asignación del recurso de numeración que le resulte necesario.

(...)"

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es aceptar la renuncia presentada por la empresa VIRTUALIS S. A. respecto al uso del recurso de numeración asignado mediante la resolución RCS-161-2011 de



las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012, tanto de numeración para usuarios finales como códigos cortos.

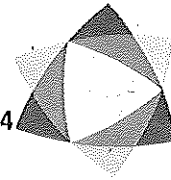
- VII. Sin embargo, como bien lo señala la Dirección General de Mercados la renuncia a la asignación y uso de los 43.722 números de líneas activas, los 3.762 números de líneas inactivas, los 1.917 números de líneas preactivas y los códigos cortos, únicamente será efectiva hasta que la operación de la empresa VIRTUALIS S. A. quede completamente finiquitada o haya sido trasladada y asumida de manera efectiva por otro operador.
- VIII. Asimismo, a efecto de asegurar el control adecuado sobre el uso efectivo de la citada numeración, la empresa VIRTUALIS S. A. deberá informarle a este Consejo, la fecha específica en la cual la prestación de los servicios por parte de ese operador quede sin efecto.
- IX. De igual forma, en el caso de que Radiográfica Costarricense, S.A. o cualquier otro operador asuma la operación de los servicios que actualmente presta VIRTUALIS S. A., deberá tramitar la respectiva solicitud para la asignación del recurso de numeración que le resulte necesario; solicitud que será analizada y resuelta según corresponda.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia presentada por la empresa VIRTUALIS S. A. respecto al uso del recurso de numeración asignado mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012, tanto de numeración para usuarios finales como códigos cortos.
2. La renuncia a la asignación y uso de los 43.722 números de líneas activas, los 3.762 números de líneas inactivas, los 1.917 números de líneas preactivas y los códigos cortos, únicamente será efectiva hasta que la operación de la empresa VIRTUALIS S. A. quede completamente finiquitada o haya sido trasladada y asumida de manera efectiva por otro operador, según la información que previamente este operador haga llegar a este Consejo.
3. Advertir que, ya sea Radiográfica Costarricense, S.A. o cualquier otro operador quien asuma la operación de los servicios que actualmente presta VIRTUALIS S. A., éste deberá tramitar la respectiva solicitud para la asignación del recurso de numeración que le resulte necesario; solicitud que será analizada y resuelta según corresponda.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir a VIRTUALIS S. A. que en el tanto mantenga el uso de la numeración asignada y la renuncia no se haga efectiva, debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Asimismo, apercibir a VIRTUALIS S. A. que en el tanto mantenga el uso de la numeración asignada y la renuncia no se haga efectiva, el operador deberá respetar el derecho de los



usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

7. Inscribir la renuncia del recurso de numeración asignado a VIRTUALIS S. A., según las condiciones aquí expresadas, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**4.5- Solicitud de medida cautelar para la asignación de numeración presentada por Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA).**

A continuación, la señora Presidenta da lectura al oficio 0651-SUTEL-DGM-2013, de fecha 3 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar para la asignación de numeración presentada por Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) y la respectiva propuesta de resolución.

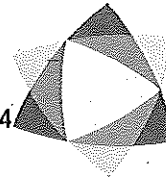
Interviene el señor Adrián Mazón, quien explica los antecedentes del caso, así como al análisis de fondo efectuado y las conclusiones, las cuales hace que la Dirección General de Mercados recomiende a los Miembros del Consejo, denegar las solicitudes presentadas por Radiográfica Costarricense S. A. para que se le asigne de manera definitiva o temporal la numeración asignada a la empresa Virtualis S. A. mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012. Asimismo el aperece a Radiográfica Costarricense S. A. que deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de recursos de numeración establecido por la SUTEL, para ser objeto de la asignación de recursos de numeración.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el señor Adrián Mazón, conforme al oficio 0651-SUTEL-DGM-2013 del 3 de febrero del 2014, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 009-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0651-SUTEL-DGM-2013 del 3 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar para la asignación de numeración presentada por Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-026-2014**



**“SE DENIEGAN SOLICITUDES PRESENTADAS POR RACSA PARA LA ASIGNACIÓN DEFINITIVA O TEMPORAL DE LA NUMERACIÓN ASIGNADA A VIRTUALIS S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL R0038-STT-MOT-CN-00107-2014**

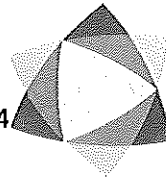
**RESULTANDO**

1. Mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011, el Consejo de la SUTEL le asignó a la empresa VIRTUALIS S. A. numeración para usuario final, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G /3G, correspondiente al rango de 5000\_0000 - 504X -XXXX: [X: 0 – 91.
2. Mediante la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012, se le asignó al mismo operador los códigos cortos para los servicios de mensajería de contenido de texto, a saber, 3355, 5030, 5049, 5510.
3. Que mediante escrito (NI-361-2014) firmado por las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense S.A. y VIRTUALIS S.A., en fecha 14 de enero del 2014 se presentó ante la SUTEL una solicitud de concentración para el desarrollo conjunto de servicios de Operador Móvil Virtual al amparo del acuerdo comercial suscrito el 25 de enero del 2011.
4. Que como parte de esa gestión, se incorporó el oficio Nº 004-FULL-2014 del 14 de enero del presente año, en el cual el representante legal de VIRTUALIS S. A. indicó en lo que interesa: “De conformidad con las conversaciones y reuniones que hemos mantenido en relación con el tema de referencia, por este medio les confirmamos que de aceptar ustedes que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. adquiera la cartera de clientes actuales de VIRTUALES S. A. y por ende, sea RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. quien les preste los servicios que hasta el día de hoy les ha prestado VIRTUALIS S. A., VIRTUALIS S. A. está de acuerdo en renunciar al bloque de numeración asignado y que el mismo sea asignado a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. a partir del día 31 de enero de 2014.”
5. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 001-005-2014 del 24 de enero del 2014, aprobó la resolución RCS-016-2014 en la que se rechaza la solicitud de autorización provisional de concentración presentada por Radiográfica Costarricense, S.A. y donde se estableció expresamente en su parte resolutive lo siguiente:
 

“(…)
 
  1. RECHAZAR la solicitud de autorización provisional de concentración de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. con VIRTUALIS, S.A.
  2. RECHAZAR la solicitud de medida cautelar para que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. de forma cautelar asuma la operación de la red móvil virtual de VIRTUALIS, S.A. a partir del día 25 de enero del 2014.
  3. RECHAZAR la solicitud de asignación o traslado temporal del recurso numérico asignado a VIRTUALIS, S.A. a favor de RACSA.
 (…)”
6. Que el 25 de enero del 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis S.A. suscribieron un “Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual” que en lo que interesa para el presente caso dispone:

**“ARTÍCULO NUEVE (9): DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE**

*a. Seis (6) meses antes del vencimiento del contrato o cualquiera de sus prórrogas, VIRTUALIS deberá informar al ICE sus intenciones de migrar sus clientes a la red de otro operador. En cuyo caso considerará*



al ICE la posibilidad de igualar las condiciones técnicas y económicas de la mejor oferta del servicio de acceso que le conceda ese operador.

b. Durante la ejecución del contrato, en caso de que VIRTUALIS decida salirse del negocio o ceder su cartera de clientes a otro operador, deberá informarlo y comunicarlo previa, expresa y formalmente al ICE quién tendrá derecho de opción preferente para adquirirla. Lo anterior sin perjuicio de que el ICE pueda recurrir a la vía judicial a reclamar a VIRTUALIS las responsabilidades derivadas de su incumplimiento del contrato.

VIRTUALIS enviará al ICE una comunicación en cuanto a la cesión que se pretende hacer, expresando el precio, términos y condiciones de pago y demás información necesaria sobre la misma.

El ICE contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la oferta, para manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente. La no respuesta por escrito por parte del ICE se considera para todos los efectos como su negativa de ejercer el derecho de opción preferente.

Por Derecho de Opción Preferente se entiende el derecho que le asiste al ICE para realizar la primera oferta de compra de la Base de Clientes de VIRTUALIS que iguale o supere a la oferta firme de un tercero que VIRTUALIS le haya comunicado al ICE. Para esos efectos VIRTUALIS deberá brindarle al ICE los elementos financieros, técnicos y jurídicos de la mejor oferta que posee, a fin de que en el plazo establecido el ICE pueda manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente, igualando o mejorando la oferta antes indicada. Para que dicha oferta del ICE tenga validez deberá ser firme, irrevocable y contemplar el pago integral del precio.

En caso de no ejercitarse por el ICE el Derecho de Opción Preferente en el citado plazo de cuarenta y cinco (45) días, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámite, en todo o en parte, su Base de Clientes.

Ejercido por el ICE el Derecho de Opción Preferente y, en consecuencia, recibida por VIRTUALIS la propuesta del ICE, las Partes iniciarán las negociaciones para acordar y formalizar las condiciones de la cesión.

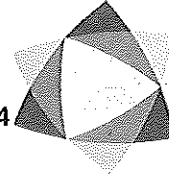
Transcurrido el plazo de un (1) mes a contar desde la recepción por VIRTUALIS de la propuesta del ICE sin que las Partes hubieran alcanzado un acuerdo, o transcurrido el plazo que de común acuerdo aquellas acordasen para llevarlo a cabo, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámites, en todo o en parte, su Base de Clientes, siempre y cuando las condiciones y precio ofrecido por el tercero fueren mejores y/o superiores a las propuestas por el ICE.

Formalizada la cesión de la Base de Clientes a favor del ICE, VIRTUALIS entregará al ICE todos los elementos de la misma que a su juicio fueren necesarios para la adecuada utilización por parte del ICE, tales como, nombres, direcciones, números telefónicas, así como, de ser este el caso, la devolución de tarjetas SIM existentes en stock, a título enunciativo y no limitativo, respetando la normativa de protección de datos y los contratos que VIRTUALIS haya suscrito con sus clientes.

Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo que las Partes así convengan, VIRTUALIS mantendrá y garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones que hasta entonces venía asumiendo como operador virtual prestador de servicios de comunicaciones móviles electrónicas, especialmente las de cobro y continuidad del servicio. Las Partes acordarán la fecha en la que se liquidarán, conciliarán, compensarán y, en su caso, reembolsarán los importes de los que sean recíprocamente acreedoras y deudoras.

La cesión de la Base de Datos no afectará a la titularidad de las marcas y cualesquiera signos distintivos empleados por VIRTUALIS para la comercialización de sus Ofertas, de las cuales continuará siendo el único propietario.

Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo de un (1) año, VIRTUALIS se obliga a no realizar, directa o indirectamente, ofertas comerciales de servicios similares a los que ha venido brindando en virtud del presente acuerdo, a ninguno de los clientes que forman parte de la Base de Clientes objeto de la cesión.



*El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a una indemnización, a título de cláusula penal por una suma equivalente a dos veces el monto en que se pactó la cesión." (El subrayado no es del original)."*

7. Que el 15 de enero del 2014, mediante el oficio DE-13-2013 (NI- 361-2014) el señor Hernán Acuña Sanabria, en su condición de Director Ejecutivo de Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) presentó solicitud de autorización de concentración para el negocio acordado entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), RACSA y la empresa Virtualis S.A. por el cual RACSA adquirió la cartera de clientes y la marca comercial Full Móvil de la empresa Virtualis S.A. para convertirse en un Operador Móvil Virtual, utilizando como plataforma de red la que opera el Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual indica:

*"... RACSA y el ICE como oportunidad de negocio en el mercado móvil, adquiere operación sobre los siguientes elementos sobre la empresa VIRTUALIS:*

1. Cantidad de clientes (30.000) como un negocio en marcha,
2. Marca comercial (Full Móvil) y derechos de operación de la empresa Virtualis, S.A.
3. Remanente de tarjetas SIM propiedad de Full Móvil.
4. Sistema Contable.
5. Se responsabiliza por mantener el servicio al cliente y la operación de las plataformas necesarias para ello según designación realizada por el ICE.

(...)

*En razón de las características del negocio que nos ocupa se solicita como pronunciamiento previo autorización provisional, como medida cautelar, para que RACSA asuma la operación de la red móvil virtual a partir del día 25 de Enero del año en curso, con fundamento en las razones que a continuación se explican:*

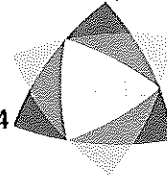
1. La empresa Virtualis S.A. se encuentra en una situación financiera de tal magnitud que le resulta materialmente imposible asumir en adelante sus compromisos y obligaciones como Operador Móvil Virtual, lo que afectaría de manera grave la situación de los usuarios que se encuentran activos en la actualidad.
2. Que los usuarios actuales de la plataforma Full Móvil son residente de la infraestructura del ICE, que RACSA está autorizada por éste para ser Operador Móvil Virtual y que se daría un beneficio a la continuidad de los servicios a los usuarios finales de la empresa Virtualis S.A.

*La autorización solicitada es de carácter temporal y cautelar para la operación durante el periodo de análisis y resolución final por parte del Órgano Regulador, a efectos de no provocar daños y perjuicios irreparables a los usuarios finales.*

*La autorización solicitada incluye la petición de uso de la numeración temporal del bloque de numeración asignado por el Ente Regulador a la empresa Virtualis S.A. el cual contempla los números utilizado actualmente y el remanente que se asignará a nuevos clientes, como elemento esencial que necesariamente debe contener la autorización provisional para hacer efectivo el objetivo planteado con la misma.*

*Para formalizar esta solicitud, se adjunta el detalle de la información requerida en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones." (El subrayado no es del original).*

8. Que, según lo aquí manifestado, el 5 de febrero del 2014, Virtualis S.A. dejaría de brindar el servicio como Operador Móvil Virtual y RACSA empezaría a brindar dicho servicio, según se indica en el escrito presentado.
9. Que en esa misma solicitud, el representante de RACSA solicitó la asignación de la numeración asignada por el Consejo de la SUTEL a la empresa Virtualis S. A. como parte fundamental para la operación del servicio.



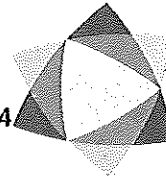
10. Que mediante oficio N° 310-SUTEL-DGM-2014 del 14 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados emitió criterio respecto a ambas solicitudes. En el caso específico de la asignación temporal de numeración, se recomendó no autorizar dicha petición.
11. Que mediante la resolución RCS-016-2014 el Consejo de la SUTEL rechazó tanto la solicitud cautelar de concentración como la solicitud de asignación de la numeración temporal.
12. Que mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-017-2014, se autorizó la concentración entre RACSA y la empresa Virtualis S. A. para la adquisición de la base de activos y clientes de la empresa Virtualis S. A. que opera bajo la marca Fullmóvil.
13. Que mediante el oficio DE-33-2014, recibido en la SUTEL el 30 de enero pasado, RACSA solicita que le asigne, como elemento esencial para la operación efectiva del servicio otorgado a la fecha por la marca Full Móvil, se solicita que se asigne a RACSA de manera definitiva el bloque de numeración asignado a Virtualis S. A. mediante la resolución RCS-161-2011.
14. En el mismo escrito, se indica que en el caso que se requiera algún trámite adicional para la obtención definitiva de dicho bloque de numeración, se solicita de manera accesoria que la numeración renunciada por Virtualis, S.A., sea asignada a RACSA de manera transitoria, a fin de poder ejercer el principio de continuidad del servicio de cara a los usuarios finales, asumiendo que RACSA absorberá la operación de los clientes Full Móvil a partir del día 5 de febrero del presente año.
15. Que mediante oficio N° 00651-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados rinde su informe respecto a las peticiones planteadas por RACSA, informe que se conoce y analiza en la presente sesión.
16. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 00651-SUTEL-DGM-2014, recomienda rechazar tanto la solicitud de RACSA tanto respecto a la asignación definitiva y también la asignación temporal, de la numeración originalmente asignada a la empresa Virtualis S. A. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)



**II. Sobre el análisis de la solicitud:**

Como es sabido, en el caso concreto existe ya un pronunciamiento del Consejo de la Según sobre la solicitud de RACSA para que se le asigne de manera temporal la numeración que originalmente le fue otorgada a la empresa Virtualis S. A.

Esa solicitud fue debidamente rechazada, mediante resolución del Consejo RCS-016-2014, entendiéndose esta SUTEL que no existen condiciones ni técnicas ni jurídicas que permitan asignar de manera provisional numeración otorgada a un operador, luego de que fuera ese operador en específico el que acreditara el cumplimiento de requisitos y pruebas propias del procedimiento de solicitud y asignación de recurso numérico.

No obstante lo anterior, RACSA insiste en señalar que luego de que se autorizara la concentración de ambas empresas, resulta esencial para la operación efectiva del servicio, asignar de manera definitiva o en su defecto, temporal, la numeración de ocho dígitos asignada a Virtualis S. A.

Aducen adicionalmente, que esto se pretende a efecto de garantizar la continuidad del servicio frente a los usuarios y clientes finales de la marca Fullmóvil, así como también señalan que el sistema que opera la empresa Virtualis, S.A. como Operador Móvil Virtual, al día de hoy se encuentra interconectado tanto con el ICE como con la empresa "Informática El Corte Inglés (Costa Rica), S.A." encargados de la portabilidad numérica en Costa Rica, lo cual RACSA asumirá de la misma forma sin ninguna variación a partir del día 5 de febrero, utilizando exactamente la misma plataforma interconectada y su funcionamiento técnico y comercial, que asegura los derechos de los usuarios finales definidos en la normativa vigente.

Al respecto, debe señalar esta Dirección General de Mercados que no se encuentran elementos jurídicos ni técnicos diferenciadores en el planteamiento que ahora hace RACSA, como para establecer que pueda darse válidamente un cambio en la posición que ya ha externado el Consejo de la SUTEL en este asunto.

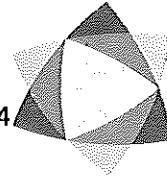
Lo cierto es que el recurso de numeración, siendo un recurso escaso de una naturaleza muy particular por su importancia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por el hecho de que su uso está ligado a una serie de pruebas y al cumplimiento de requisitos que el operador en específico debe acreditar con el propósito fundamental de asegurar la interoperabilidad con otros operadores del mercado, determina que dicho recurso no pueda ser simplemente transferido a petición de las partes por el hecho de una mera decisión comercial. Para ser objeto de la asignación definitiva de dichos recursos, cualquier operador solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento vigente (RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2012 y RCS-239-2013).

El uso efectivo de la numeración, por su importancia y vulnerabilidad, está ligada a que el nuevo operador que asumirá la prestación de los servicios, deba llevar a cabo todas las pruebas propias que definen las resoluciones del Consejo de la SUTEL que establecen el procedimiento de asignación del recurso numérico.

De esta forma, sigue siendo inviable y hasta tanto RACSA no cumpla con el procedimiento de asignación respectivo, asignarle ya sea de manera temporal ni mucho menos definitiva, la numeración asignada a Virtualis S.A., operador que en su momento cumplió y acreditó que técnicamente tenía las condiciones para ser beneficiario de la asignación del recurso escaso que se le otorgó en la resolución RCS-161-2011.

**Conclusiones y recomendaciones:**

- i. La asignación o el traslado definitivo o temporal del recurso numérico asignado a Virtualis S.A. a favor de RACSA no procede, en el tanto siendo un operador diferente el que asume la prestación de los servicios, éste debe demostrar el cumplimiento de los requisitos que se le exigen a cualquier operador que requiera recurso del Plan Nacional de Numeración, siguiendo al efecto lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.



- ii. *Se recomienda al Consejo rechazar la solicitud de asignación definitiva presentada por RACSA de la numeración asignada a la empresa VIRTUALIS, S.A. mediante resoluciones RCS-161-2011 y RCS-215-2012.*
- iii. *Se recomienda al Consejo rechazar la solicitud de asignación temporal presentada por RACSA de la numeración asignada a la empresa VIRTUALIS, S.A. mediante resoluciones RCS-161-2011 y RCS-215-2012.*
- iv. *Se recomienda al Consejo que aperciba a RACSA de que deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de recursos de numeración establecido por la SUTEL, para ser objeto de la asignación de recursos de numeración.*

(...)"

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar las peticiones presentadas por Radiográfica Costarricense S. A. para que se le asigne de manera definitiva o temporal la numeración asignada a la empresa Virtualis S. A. mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011.
- VII. Se reitera que Radiográfica Costarricense, S.A. al asumir la operación de los servicios que actualmente presta VIRTUALIS S. A., deberá tramitar la respectiva solicitud para la asignación del recurso de numeración que le resulte necesario; solicitud que será analizada y resuelta según corresponda.

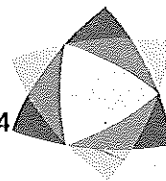
#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET).

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Denegar las solicitudes presentadas por Radiográfica Costarricense S. A. para que se le asigne de manera definitiva o temporal la numeración asignada a la empresa Virtualis S. A. mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011 y la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012.
2. Apercibir a Radiográfica Costarricense S. A. que deberá cumplir con el procedimiento de solicitud y asignación de recursos de numeración establecido por la SUTEL, para ser objeto de la asignación de recursos de numeración.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá



interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**4.6 - Asignación de 12 números cortos para mensajería de texto SMS al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).**

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de asignación de 12 números cortos para mensajería de texto SMS al Instituto Costarricense de Electricidad. Para analizar este tema, se conoce el oficio 0632-SUTEL-DGM -2014, de fecha 31 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del estudio técnico.

El señor Walther Herrera brinda una explicación y señala que el ICE atendió las peticiones de información que se le realizaron durante el proceso de análisis de la solicitud.

El señor Adrián Mazón amplía la información sobre el tema y manifiesta que luego del análisis de la solicitud se recomienda asignar al ICE, 12 recursos de numeración por un periodo de 6 meses el cual podrá ser renovable.

Luego de lo anterior, según el contenido del oficio 0632-SUTEL-DGM -2014, de fecha 31 de enero del 2014, así como la explicación brindada por los señores Herrera y Mazón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 010-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0632-SUTEL-DGM -2014, de fecha 31 de enero del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de asignación de 12 números cortos para mensajería de texto SMS realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. Aprobar la siguiente resolución:

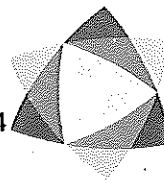
**RCS-024-2014**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SMS  
A FAVOR DEL ICE”**

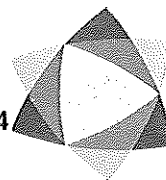
**EXPEDIENTE SUTEL- I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

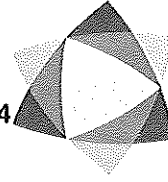
1. Que mediante los oficios número 6000-1212-2012 (NI-3514-2012), 6000-0877-2013 (NI-5481-2013) y 6000-1497-2013 (NI-9986-2013) con fecha de recepción de los documentos los días 26 de junio de 2012, 12 de julio del 2013 y 25 de noviembre del 2013 respectivamente, el ICE ha presentado las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de códigos cortos para SMS con el siguiente detalle: Doce (12) números cortos de mensajería de texto SMS a saber: 3223 (Universo On Line), 2676 (Grupo Radiofónico Omega), 911 (Emergencias 911), 84184 (Total TinWe), 37881 (Binbit), 37888 (Binbit), 10365, 20365, 30365, 888, 2376 para uso del ICE y 7726 a solicitud de la SUTEL.



2. Que mediante el oficio 546-SUTEL-SC-2012 del 13 de junio del 2012, la SUTEL comunicó el acuerdo 010-035-2012 mediante el cual el Consejo ordenó a todos los operadores con numeración asignada, que en un plazo de 10 días hábiles realizaran todas las modificaciones necesarias para garantizar el correcto acceso a todos los números del Plan de Numeración, incluyendo los servicios 800, 900, 905 y números cortos SMS.
3. Que mediante el oficio 264-326-2012 del 19 de junio del 2012, el ICE presentó un recurso de revocatoria contra el acuerdo 010-035-2012 de la SUTEL; indicando que para poder llevar a cabo lo solicitado en ese oficio, era necesario cumplir con un proceso de negociación entre operadores y prestadores de servicios de contenido para definir las condiciones que regirán en las nuevas relaciones comerciales; hizo la indicación de que el plazo de 10 días hábiles era insuficiente. Asimismo hizo la indicación de la necesidad de celebrar una audiencia para explicar los conceptos y acciones involucradas en los procesos para permitir la interconexión entre los operadores en el acceso de los números especiales 900.
4. Que mediante el oficio 625-SUTEL-SC-2012 del 04 julio de 2012, la SUTEL comunicó el acuerdo de no atender las solicitudes de numeración adicional hasta tanto no se resuelva la gestión planteada por el ICE contra el acuerdo 010-035-2012 del 06 de junio del 2012, notificada al ICE mediante el oficio 546-SUTEL-SC-2012.
5. Que en respuesta a la solicitud del ICE planteada en el oficio 264-326-2012, se realizó una audiencia el 10 de julio de 2012, en la sala de sesiones del Consejo de la SUTEL con la presencia de personal de la SUTEL y del ICE, en la cual el ICE expuso la forma de operar de los servicios 900, 905 y números cortos SMS. Entre los puntos conversados, el ICE se comprometió a remitir una nota sobre los planteamientos de negociación y requerimientos técnicos para ofrecer la interconexión de todos los servicios 900, 905 y números cortos SMS desde y hacia los otros operadores.
6. Que mediante el oficio 264-400-2012 (NI-4223-2012) recibido el día 30 de julio del 2012, el ICE indicó los puntos que fueron discutidos en la audiencia del 10 de julio del 2012, en donde establecen una serie de responsabilidades para la operación del servicio, que serían requisito para permitir el tránsito de las comunicaciones.
7. Que mediante el oficio 6000-1617-2012 (NI-4766-2012) con fecha de recepción 24 de agosto del 2013, el ICE indicó que cometió un error en el oficio 6000-1550-2012 (NI-4559-2012), con respecto a los números de registro consignados en la solicitud de numeración, que debían ser corregidos por los presentado en el oficio 6000-1617-2012.
8. Que mediante oficio 264-573-2012 (NI-3398-2012) recibido el día 02 de noviembre del 2012, el ICE presenta un modelo de negocio para la relación comercial entre los operadores y proveedores de contenido para la modalidad de los servicios 900 y SMS Contenido y de servicios 905 respecto a los diferentes.
9. Que mediante el oficio 4650-SUTEL-DGM-2012, del 12 de noviembre del 2012, la Dirección General de Mercados, presenta el informe sobre la solicitud de asignación de recursos de numeración para servicios 900 presentada mediante escrito 6000-1904-2012 (NI-5626-2012), haciendo la recomendación de asignar por un período de 3 meses únicamente los números para uso del programa Teletón del Club Activo 20-30.
10. Que mediante el acuerdo 011-071-2012 del 14 de noviembre se aprobó la resolución RCS-340-2012, en la cual se le asignó como excepción los números 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4004000, 900-4005000 y 900-4009000 por un plazo de 3 meses al ICE, el cual expiró el 14 de febrero del 2013.
11. Que mediante oficio 6162-013-2013, recibido por la Superintendencia el 23 de enero del 2013, número de ingreso NI-0519-2013, el ICE y Telefónica TC de Costa Rica, presentan documentación sobre las negociaciones mantenidas para permitir el acceso a los servicios 900 y números cortos SMS.



12. Que mediante el oficio 579-SUTEL-2013, con fecha del 08 de febrero del 2013 la Superintendencia de Telecomunicaciones responde a los oficios 264-326-2012 (NI-3398-2012) y 264-400-2012 (NI-4223-2012); indicando sobre el compromiso de la SUTEL en velar por el cumplimiento del PNN y en que los operadores permitan el acceso a toda la numeración que conforma dicho plan, esto en el sentido de ser garantes en el acceso y las facilidades de los usuarios finales. Con respecto al modelo comercial que regiría la relación entre los operadores y proveedores de servicio de contenido, la SUTEL indicó que el mismo no requiere una aprobación, dado que es una relación comercial entre las partes involucradas e indicando que la numeración asignada por la SUTEL, no puede ser bloqueada por el ICE. En referencia al acceso a los números especiales 905 se indica que estos casos no aplica una tarificación especial.
13. Que mediante el oficio 940-SUTEL-DGM-2013, del 25 de febrero del 2013, la SUTEL responde al oficio 6162-013-2013 (NI-0519-2013), reiterando los principios legales en los cuales se debe fundamentar la relación comercial entre los operadores y proveedores de servicios de contenido y que el acceso a los servicios especiales de llamadas masivas 905 debe darse inmediatamente.
14. Que mediante oficio 264-108-2013 (NI-1921-2013) con fecha de recepción del 13 de marzo del 2013, el ICE da respuesta a los oficios 579-SUTEL-2013 y 940-SUTEL-DGM-2013, indicando entre otros aspectos, que se encuentra en negociaciones y puesta en operación de la comunicación de los proveedores de contenido con los demás operadores e indicando que para los servicios 900 se ha calendarizado para que al término de la segunda quincena del mes de abril estuviesen las redes del ICE habilitadas para permitir la interoperabilidad de estos servicios.
15. Que mediante oficio 1420-SUTEL-DGM-2013 del 21 de marzo del 2013 se da respuesta al escrito 264-108-2013, en el cual, entre otros puntos, se le indica al ICE que debe permitir el acceso a los números 905 desde otros operadores.
16. Que mediante oficio 1957-SUTEL-DGM-2013, del 22 de abril del 2013 la Dirección General de Mercados le reiteró al ICE la obligación de dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y permitir el tráfico de las comunicaciones hacia los números y plataformas 900, 905 y números cortos SMS/MMS.
17. Que mediante el oficio 264-184-2013 (NI-3084-2013) recibido el 25 de abril del 2013, el ICE señaló que en cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, se habían realizado pruebas y calendarizado la implementación del acceso a los números 900 números cortos SMS/MMS con los operadores: Tuyo, Tigo, Telefónica y FullMóvil. Adicionalmente, indicó que el acceso a la numeración 905 estaría habilitado para operar a partir del 6 de mayo del 2013.
18. Que mediante oficio 2180-SUTEL-DGM-2013 del 06 de mayo del 2013, la SUTEL le reiteró al ICE que de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones debe garantizar la interoperabilidad de todos los números que conforman el Plan Nacional de Numeración.
19. Que mediante acuerdo 014-040-2013 del Consejo de la SUTEL se aprobó la resolución RCS-239-2013, publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 157 del 19 de agosto de 2013, mediante la cual se adicionó al procedimiento de solicitud y asignación de recursos de numeración (RCS-590-2013). En dicha resolución, se estableció la posibilidad, que para el caso de los números 900 y números cortos SMS/MMS, dichos números sean asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando sean utilizados con el mismo integrados, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final.
20. Que mediante el oficio Nº00632-SUTEL-DGM-2014 del 30 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-121-



2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE mediante los oficios números 6000-1212-2012 (NI-3514-2012), 6000-0877-2013 (NI-5481-2013) y 6000-1497-2013 (NI-9986-2013).

21. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

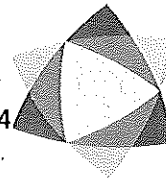
#### CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº 00632-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre las solicitudes para la asignación de los números especiales de números cortos SMS de contenido: 10365, 20365, 30365, 888, 2376, 3223, 2676, 911, 84184, 37881, 37888 y 7726.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración de números cortos SMS para servicios de mensajería de texto en las redes móviles.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo a lo establecido en la RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual renovable a petición de parte.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE. según lo que consta en el siguiente cuadro:*



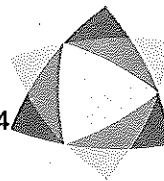
Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	10365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	20365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	30365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	888	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	2376	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	3223	Universo On Line	ICE
SMS-Contenido	2686	Grupo Radiofónico Omega	ICE
SMS-Contenido	911	Emergencias 911 Costa Rica	ICE
SMS-Contenido	84184	Total TinWe	ICE
SMS-Contenido	37881	Binbit	ICE
SMS-Contenido	37888	Binbit	ICE
SMS-Contenido	7726	SUTEL	ICE

- Al tener ya numeración asignada para los servicios especiales para mensajería de texto SMS y resulta necesario verificar la disponibilidad de los números cortos SMS: 10365, 20365, 30365, 888, 2376, 3223, 2676, 911, 84184, 37881, 37888 y 7726 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números cortos SMS 10365, 20365, 30365, 888, 2376, 3223, 2676, 911, 84184, 37881, 37888 y 7726 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- Se debe advertir que el artículo 25 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dispone en lo que interesa: "Recursos esenciales para el acceso y la interconexión. SUTEL mediante resolución fundada designará los recursos esenciales para el acceso y la interconexión, mismos que podrán incluir: (...) e) Asistencia a los abonados, tales como servicios de emergencia (...). Para estos servicios, los operadores o proveedores interconectados deberán activar las series numéricas respectivas que permitan el libre tránsito entre redes. Para los servicios de emergencia y reporte de averías dicho tránsito debe ser gratuito." Al haberse solicitado el código corto 911, a ser utilizado para el servicio SMS para Emergencias 911 Costa Rica, por disposición expresa reglamentaria, el ICE debe habilitar de manera inmediata a su asignación, el libre tránsito hacia dicho código corto de forma gratuita para todos los operadores y proveedores de servicios.

#### IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en los oficios número 6000-1212-2012 (NI-3514-2012), 6000-0877-2013 (NI-05481-13) y 6000-1497-2013.

Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	10365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	20365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	30365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	888	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	2376	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	3223	Universo On Line	ICE
SMS-Contenido	2686	Grupo Radiofónico Omega	ICE
SMS-Contenido	911	Emergencias 911 Costa Rica	ICE
SMS-Contenido	84184	Total TinWe	ICE
SMS-Contenido	37881	Binbit	ICE
SMS-Contenido	37888	Binbit	ICE
SMS-Contenido	7726	SUTEL	ICE



- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto SMS. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*
- *Se recomienda a su vez advertirle al ICE que una vez que se le asigne el código corto 911, a para el servicio SMS para Emergencias 911 Costa Rica, por disposición expresa del artículo 25 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, debe habilitar de manera inmediata a su asignación, el libre tránsito hacia dicho código corto de forma gratuita para todos los operadores y proveedores de servicios."*

(...)"

- VI. Que de acuerdo a lo establecido en la RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que el artículo 25 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dispone en lo que interesa: *"Recursos esenciales para el acceso y la interconexión. SUTEL mediante resolución fundada designará los recursos esenciales para el acceso y la interconexión, mismos que podrán incluir: (...) e) Asistencia a los abonados, tales como servicios de emergencia (...) Para estos servicios, los operadores o proveedores interconectados deberán activar las series numéricas respectivas que permitan el libre tránsito entre redes. Para los servicios de emergencia y reporte de averías dicho tránsito debe ser gratuito."* Que como bien lo indica la Dirección General de Mercados, al haberse solicitado el código corto 911, a ser utilizado para el servicio SMS para Emergencias 911 Costa Rica, por disposición expresa reglamentaria, el ICE debe habilitar de manera inmediata a su asignación, el libre tránsito hacia dicho código corto de forma gratuita para todos los operadores y proveedores de servicios.
- IX. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

#### POR TANTO

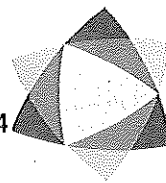
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

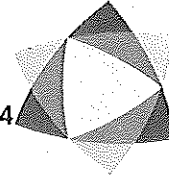
Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	10365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	20365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	30365	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE





Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	888	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	2376	Instituto Costarricense de Electricidad	ICE
SMS-Contenido	3223	Universo On Line	ICE
SMS-Contenido	2686	Grupo Radiofónico Omega	ICE
SMS-Contenido	911	Emergencias 911 Costa Rica	ICE
SMS-Contenido	84184	Total TinWe	ICE
SMS-Contenido	37881	Binbit	ICE
SMS-Contenido	37888	Binbit	ICE
SMS-Contenido	7726	SUTEL	ICE

2. Advertir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que a partir de la notificación de esta resolución en la cual se le asigna el código corto 911, para el servicio SMS para Emergencias 911 Costa Rica, debe habilitar de manera inmediata el libre tránsito hacia dicho código corto de forma gratuita para todos los operadores y proveedores de servicios.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo del 2011.
7. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor



sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**4.7 Inscripción en el RNT del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y AMNET.**

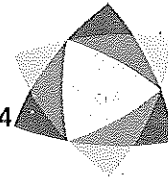
A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Amnet Cable Costa Rica, S. A.

Se conoce el oficio 0514-SUTEL-DGM-2014, de fecha 27 de enero del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta los antecedentes, el análisis técnico y jurídico, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, dentro de las cuales se recomienda autorizar a las empresas la interconexión mencionada.

El señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre el particular y señala que una vez revisado el contrato para garantizar la conformidad absoluta del texto contractual y de su adenda con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento del Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se requiere que el Consejo imponga las modificaciones según lo apuntado en el informe.

Agrega que, dado lo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se considera al Consejo ordenar la inscripción del contrato que les ocupa en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las respectivas modificaciones ordenadas por SUTEL según lo que detalla el oficio mencionado.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el funcionario Adrián Mazón y el contenido del oficio 0514-SUTEL-DGM-2014, de fecha 27 de enero del 2014, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 011-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0514-SUTEL-DGM-2014, de fecha 27 de enero del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y AMNET.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-027-2014**

**HOMOLOGACIÓN CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN  
 SUSCRITO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD  
 Y AMNET CABLE COSTA RICA S. A.**

**EXPEDIENTE OT-17-2011**

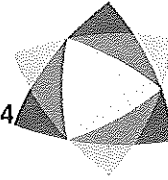
**RESULTANDO**

1. Que el 08 de febrero de 2011, mediante oficio 6160-0033-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad, se remite a esta Superintendencia, el contrato de suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 120 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 50 del 11 de marzo de 2011, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 121 del expediente administrativo).
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
4. Que por oficio 5573-SUTEL-DGM-2013 con fecha 1 de noviembre de 2013, SUTEL solicita modificaciones al contrato suscrito entre el ICE y AMNET (Ver folios 125 a 136 del expediente administrativo).
5. Por escrito con NI-10099-13 recibido en Sutel el 27 de noviembre de 2013, el ICE y AMNET remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 137 al 146 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio No. 00514-SUTEL-DGM-2014 del 27 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e



interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido el mencionado artículo indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

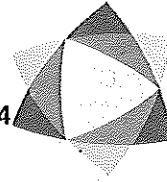
*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.- Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.  
(...)*



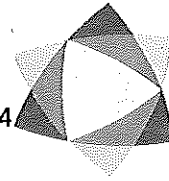
- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente, a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encontrará sus límites en la normativa vigente.



- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

## SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato de acceso e interconexión entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 5573-SUTEL-DGM-2013 del 1 de noviembre del 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

### A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

Se solicitó a las partes adicionar a la cláusula el siguiente punto para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.*

*7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."*

### B. Artículo Octavo (8): Duración y Vigencia:

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó a las partes modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar el caso en que decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, comuniquen de previo la a SUTEL dicho acuerdo con una redacción como la siguiente:

*"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".*

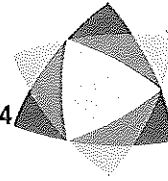
### C. Cláusula Novena (9): Revisiones y modificaciones

Para que la redacción de la cláusula sea congruente con la normativa vigente, se solicitó a las partes modificar el numeral 9.6 de esta cláusula para que indicara que la adenda será remitida a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

### D. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal

Se solicitó a las partes sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

*"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.*



10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

10.4. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

#### **E. Cláusula Décima Quinta (15): Adiciones y ampliaciones**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se ordenó a las Partes modificar la cláusula para integrar las obligaciones que impone dicho artículo ante modificaciones.

"15.6. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

#### **F. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio**

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se solicitó a las partes modificar el artículo para incluir lo siguiente:

18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos; Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

18.2 De manera específica las Partes incorporarán en el Anexo B y en el Anexo F de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

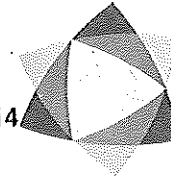
18.3. Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.

18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).

18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

#### **G. Cláusula Décimo Novena (19): Disponibilidad:**

Se solicitó a las partes ampliar la redacción de la cláusula para citar el artículo 32 del Contrato, donde se establece el proceso de solución de controversias, el cual debería aplicarse de previo a acudir a sede judicial. Se sugirió agregar una redacción al punto 19.3 como la siguiente:



*"No obstante, previo a acudir a instancias judiciales, ambas partes observarán el procedimiento de solución de controversias establecido en la cláusula 32 del presente contrato."*

#### H. Cláusula Vigésima (20): Mantenimiento preventivo y atención de averías

De conformidad con lo que se estipula en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y lo indicado en el artículo 37 del contrato, se ordenó a las partes modificar el numeral 20.4 de la cláusula para que coincidiera con los artículos mencionados. De esta manera el punto 20.4. debería leerse de la siguiente manera:

*"20.4. Las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o interconexión en el segmento controlado por una de las partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra parte (COR) de acuerdo con los mecanismos fijados para intercambio de información. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo 67 del RAIRT y en la cláusula 37 del presente contrato."*

#### I. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se solicitó a las partes reemplazar en su totalidad el artículo 21 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación."*

*"21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado."*

*"21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."*

*"21.4. Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 1112."*

*"21.5. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."*

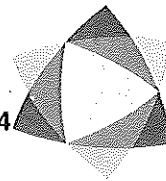
#### J. Artículo Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red:

Se estimó necesario solicitar reemplazar el artículo 22.6. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"22.6 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."*

*"El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."*





Asimismo, se estimó necesario modificar el artículo 22.10. con el fin de que se incluyeran los mecanismos de solución de controversias.

**K. Cláusula Vigésimo Cuarta (24): Ajustes de Cargos:**

Esta Superintendencia estimó necesario que la redacción de la cláusula fuera ampliada para citar lo indicado en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones cuando se realizaran modificaciones a tales cargos.

Se sugirió una redacción como la siguiente:

*"24.2. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."*

**L. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:**

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del RAIRT, se solicitó a las partes ampliar la cláusula para que modificara el punto 32.8 de la siguiente manera:

*"32.8 Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. Si luego de esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días naturales, las Partes estarán legitimados para acudir al Proceso de Arbitraje."*

**M. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, se solicitó a las partes modificar la cláusula para que el punto 33.2 indicara con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

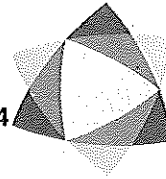
**N. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:**

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se solicitó a las partes modificar la redacción de la cláusula 34.1. para que se lea de la siguiente manera:

*"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones respectiva."*

**O. Artículo Cuarenta (40): Terminación Anticipada:**

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:



*"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."*

**P. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:**

Se solicitó modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).*

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

**TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES**

Al respecto, ICE y AMNET a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar, Angelo Ianuzzelli Carmona y Norman Chavez Boza, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito con NI-10099-13 con fecha del día 27 de noviembre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 5573-SUTEL-DGM-2013.

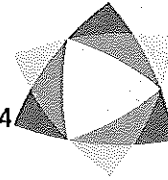
Si bien las partes modificaron la Tabla 3 a satisfacción, en la Adenda 1 omitieron incluir en la tabla corregida el indicador "Congestión de la ruta saliente" fijando como compromiso mensual un  $\leq 2\%$ . Por lo tanto se deberá concebir la tabla modificada con dicho indicador.

Por otro lado, la tabla 5, en su indicador de "Latencia" deberá modificar el límite a 20 ms de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

Se deberá adicionar el inciso 5.1.12 del "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" contenido en el Anexo H denominado "Aprovisionamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos", de la siguiente manera:

*"5.1.12 Todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contrato, así como precio deberá ser remitido como Adenda firmada por las Partes a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".*

**POR TANTO**

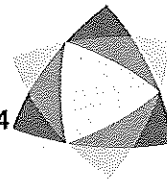


Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No: 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Aprobar el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** visible a los folios 02 al 120, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 137 al 146 del expediente administrativo.
2. Disponer la inscripción del Contrato de interconexión entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**, y sus adendas, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que quede firme la presente resolución.
3. A efecto de proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, inclúyase al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-577518
Título del acuerdo:	Contrato de Acceso e Interconexión entre Instituto Costarricense de Electricidad y Amnet Cable Costa Rica S.A.
Fecha de suscripción:	7 de febrero de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 50 del 11 de marzo de 2011
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación y originación de tráfico telefónico                      Precio por minuto en colones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Uso de red fija para terminación de tráfico: ¢3.63</li> <li>b. Uso de red móvil para terminación de tráfico: ¢17.95</li> <li>c. Uso de red fija para originación de tráfico: ¢3.63</li> <li>d. Uso de red móvil para originación de tráfico: ¢17.95</li> <li>e. Uso de red fija para terminación internacional de tráfico: ¢3.63</li> <li>f. Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico: ¢17.95</li> <li>g. Uso de red fija para tránsito nacional (cargo adicional a las terminaciones de la red móvil del ICE para llamadas nacionales e internacionales): ¢5.77</li> <li>h. Uso de la red de Amnet para terminación de tráfico: ¢3.36</li> </ul> <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de 80 E1's en US dólares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuota de instalación: \$502</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cargo recurrente mensual por E1: \$42</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>b. Configuración del puerto de Conmutación por POI (este servicio se estima en 90 horas técnicas. La hora adicional tiene un costo de US\$60.15/hora):           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuota de instalación: \$5,400</li> <li>• Cargo recurrente mensual por E1: \$0</li> </ul> </li> </ul>
	<p>Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro en US dólares:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Habilitación por bastidor           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuota de instalación: \$5,350</li> <li>• Cargo recurrente mensual: \$1,880.16</li> </ul> </li> <li>b. Circuito eléctrico 30AMP 120 AC           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuota de instalación: \$0</li> <li>• Cargo recurrente mensual: \$855</li> </ul> </li> </ul>
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 50 del 11 de marzo de 2011
Número de expediente:	A0193-STT-INT-OT-00017-2011
Diagrama de interconexión:	Ver folio 46 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.  
 INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

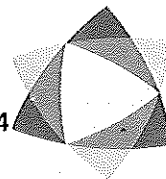
## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

#### 5.1 – Reglamento Interno para gastos de alimentación.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de "Reglamento Interno para gastos de alimentación", presentado por la Dirección General de Operaciones.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que la propuesta de reglamento se conoció en el Consejo y que mediante acuerdo 015-062-2013, de la sesión ordinaria 062-2013 celebrada el 20 de noviembre de 2013, se dispuso trasladar el mismo a los Asesores del Consejo, la Unidad Jurídica y



los Directores Generales para su valoración, con el propósito de presentar el documento final para aprobación, lo anterior en atención a una recomendación de la Auditoría Interna de la ARESEP.

Sobre el particular, se hacen algunas observaciones sobre la necesidad de llevar a cabo una reunión con los funcionarios de la Asesoría Jurídica de ARESEP, en aras de buscar un consenso en cuanto al análisis de normativa de diversa índole, por ejemplo, relaciones laborales y uso de tecnologías de información, entre otros.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien sugiere modificar el nombre del reglamento por el de Disposiciones Internas para Gastos de Alimentación.

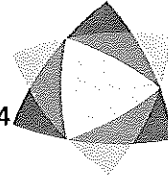
Con base en lo expuesto, el Consejo acuerda por unanimidad:

#### ACUERDO 012-008-2013

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la "Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones" 8660, en su artículo 59 establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) con personalidad jurídica instrumental propia.
- II. Que le corresponde a la Sutel regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) elaboró el estudio AFI- NP- EFI -04 -2013 denominado "*Revisión especial subpartida presupuestaria Alimentos y Bebidas, SUTEL*", con el objeto de valorar la razonabilidad del comportamiento y uso de dicha subpartida presupuestaria.
- IV. Que en cumplimiento de sus recomendaciones es necesario disponer de una norma que ordene y facilite la administración y el control eficiente de las subpartidas de alimentos y bebidas, capacitación y actividades protocolarias y sociales.
- V. Que de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en aras de cumplir con el objetivo de control interno de proteger y conservar el patrimonio público, contra cualquier pérdida, derroche, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, es necesario que al no existir norma expresa que regule los gastos de alimentos y bebidas, actividades de capacitación, actividades protocolarias y sociales, se establece el presente reglamento.
- VI. Que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 015-062-2013, de la sesión ordinaria 062-2013 celebrada el 20 de noviembre de 2013, se dispuso trasladar el documento "*Reglamento interno de gastos de alimentación para las sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y para las reuniones de trabajo que realizan los funcionarios de la SUTEL con visitantes externos*" a los Asesores del Consejo, la Unidad Jurídica y Directores Generales para su valoración, con el propósito de presentar el documento final para aprobación del Consejo en una próxima sesión.
- VII. Que en sesión ordinaria 008-2014, celebrada el 05 de febrero del 2014, la Dirección General de Operaciones remite para aprobación del Consejo el documento "*Disposiciones Internas de gastos de alimentación y bebidas de la Superintendencia de Telecomunicaciones*".

#### RESUELVE:



1. Dar por recibido el documento denominado "*Disposiciones Internas para Gastos de Alimentación*", presentado por la Dirección General de Operaciones.
2. Aprobar el documento "*Disposiciones Internas para Gastos de Alimentación*", mencionado en el numeral anterior, de conformidad con el texto que se copia seguidamente:

## DISPOSICIONES INTERNAS PARA GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### Capítulo I

#### Definiciones

**Artículo 1. Objeto.** Regular los gastos de alimentación y bebidas que se generen en las sesiones presenciales de trabajo, ordinarias o extraordinarias del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las reuniones de trabajo que realizan los funcionarios de la SUTEL con usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, otros regulados, proveedores de SUTEL, funcionarios de otras instituciones públicas y visitantes en general, así como gastos generados en las actividades de capacitación y eventos protocolarios.

**Artículo 2. Definiciones.** Fondos públicos: son los recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Principio de eficiencia: la aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados obtenidos o esperados.

Principio de legalidad: es el sometimiento de toda actuación pública al ordenamiento jurídico.

**Artículo 3. Principios que atenderá el gasto.** Los gastos de alimentación atenderán a los principios de racionalidad, razonabilidad, pertinencia, austeridad y contención del gasto público, actuando apegado a una sana administración de los recursos, al interés público y bajo responsabilidad de la Administración.

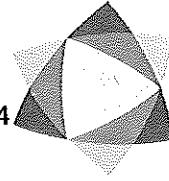
### Capítulo II

#### De los gastos de alimentos y bebidas

**Artículo 4. Gastos de alimentación.** Son aquellas erogaciones en que incurra la Superintendencia de Telecomunicaciones para la adquisición de bebidas y alimentos, para consumo de los asistentes - habituales u ocasionales- a las Sesiones del Consejo y en la reuniones que como parte de sus funciones sostengan los funcionarios con usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, otros regulados, proveedores de SUTEL, funcionarios de otras instituciones públicas, y visitantes en general, que tengan por fin asegurar una debida atención de los presentes en procura de garantizar la eficiencia, oportunidad y continuidad de la gestión.

**Artículo 5. Partida Alimentos y bebidas.** Este concepto se establece en el clasificador por objeto del gasto público, corresponde a la compra de alimentos y bebidas naturales, semimanufacturados o industrializados para el consumo humano. Incluye los gastos de comida y otros servicios de restaurante brindados al personal que labora en las instituciones públicas, así como a usuarios de los servicios que estos brindan.

**Artículo 6. Supuestos de procedencia.** Se autoriza el pago de gastos de alimentación indicados en el artículo anterior, siempre que se prolongue por dos horas o más y durante éstas deban brindarse



aspectos de relevancia institucional o de interés prioritario de los prestadores o usuarios de los servicios públicos. O bien, cuando las circunstancias representen algún grado de desgaste de los asistentes.

**Artículo 7. De las bebidas.** La Dirección General de Operaciones, mediante el Área de Proveeduría y Servicios Generales mantendrá el suministro de agua, café, té, refrescos naturales y refrescos gaseosos para la atención de las sesiones del Consejo así como de las reuniones de los funcionarios con visitantes externos. Queda prohibida la compra de bebidas alcohólicas con cargo a los recursos institucionales.

**Artículo 8. De los alimentos.** En el caso que las sesiones o reuniones se extiendan, coincidiendo con alguno de los tiempos de comida de los participantes y que por su importancia sea inconveniente suspenderlas, se podrá suministrar la alimentación necesaria (almuerzo o la cena).

Las sesiones o reuniones que no interfieran con alguno de los principales tiempos de comida, pero que vayan a tardar como mínimo dos horas se podrá suministrar algún tipo de bocadillo que acompañe las bebidas, para la debida atención de los presentes.

**Artículo 9. Procedimiento para la adquisición de los productos alimenticios.** Para brindar los servicios de alimentación en las condiciones descritas en este Reglamento se recurrirá a los procedimientos de contratación administrativa, dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa 7494 y su Reglamento.

**Artículo 10. Solicitud.** La solicitud de alimentación para la atención de cada sesión del Consejo de la Sutel será realizada por el Secretario del Consejo de la Sutel a la Proveeduría Institucional, una vez definida la agenda de la sesión por el Presidente del Consejo de la Sutel. La solicitud deberá incluir el detalle de las personas que recibirán la alimentación, el tipo de actividad de que se trata, la hora y fecha de la sesión y un estimado de su duración.

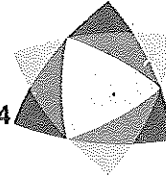
**Artículo 11. Verificación de requisitos.** La verificación de la procedencia de este tipo de gastos es responsabilidad de los jefes de las Áreas. Además, el funcionario que solicite el servicio deberá contar con autorización previa del Área de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones.

En el caso de contrataciones de servicios de alimentación, deberán mantener durante la ejecución del contrato, en el expediente de la contratación indicación expresa remitida por el funcionario que solicita el servicio, donde se constate para cada caso la asistencia, duración y naturaleza ya sea de la sesión del Consejo (ordinaria o extraordinaria) o de la reunión, así como de todas las facturas que presente el contratista para liquidación y todas las actuaciones necesarias para la buena marcha del servicio respectivo.

**Artículo 12. Control sobre el uso de alimentos y bebidas.** El Área de Proveeduría deberá mantener un registro actualizado y en orden cronológico de las reuniones realizadas, en las cuales se brindó servicio de alimentación, en el que conste al menos:

- a) Los funcionarios autorizados para ofrecer el servicio de alimentación en las capacitaciones oficiales de la institución, serán los jefes de las Áreas.
- b) El funcionario responsable de coordinar y ejecutar la reunión de trabajo deberá informar al Área de proveeduría previo a su ejecución los requerimientos de alimentación y bebidas, para lo cual completará controles que esta dependencia establezca.
- c) Detalle de las reuniones celebradas por los funcionarios autorizados, indicando fecha y hora de la reunión, lugar donde se llevó a cabo y nombre y cantidad de asistentes a la misma; así como dependencia para la cual laboran.
- d) Comprobantes de las compras de alimentos y bebidas destinados a la atención de personas en reuniones oficiales.





### Capítulo III

#### De los alimentos en las actividades de capacitación

**Artículo 13. Actividades de capacitación.** Son aquellas erogaciones en que incurra la Superintendencia de Telecomunicaciones para disponer de formación profesional o técnica para el personal de la organización. Se reconocerá el gasto por concepto de alimentos y bebidas, para consumo de los asistentes, en los casos que la capacitación contratada no los incluya en el costo.

**Artículo 14. Partida Actividades de capacitación.** Este concepto se establece en el clasificador por objeto del gasto público, corresponde a los gastos por servicios inherentes a la organización y participación en eventos de formación.

**Artículo 15. Supuestos de procedencia.** La gestión de capacitación deberá ser realizada conforme el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, contando con la autorización del respectivo titular subordinado.

**Artículo 16. Funcionarios autorizados.** En caso que la capacitación impartida requiera servicios de alimentación y bebidas, se deberá cumplir con los controles establecidos por el Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones.

Los funcionarios autorizados para ofrecer el servicio de alimentación en las capacitaciones oficiales de la institución, serán los jefes de las Áreas.

### Capítulo IV

#### De los alimentos en las actividades protocolarias

**Artículo 17. Actividades protocolarias y sociales.** Son actividades oficiales de la Sutel, en la cual existe una representación oficial de la institución, en carácter de anfitrión y con la participación nacional o internacional. Se reconocerán los alimentos y bebidas, según se establezcan en el Acuerdo de aprobación.

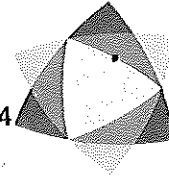
**Artículo 18. Supuestos de procedencia.** La gestión de una actividad protocolar deberá estar vinculada con un objetivo estratégico y disponer de un Acuerdo del Consejo autorizando su realización y el alcance de la misma.

**Artículo 19. Partida actividades protocolarias y sociales.** Este concepto se establece en el clasificador por objeto del gasto público, está constituido por erogaciones destinadas al pago de los servicios, útiles, materiales y suministros diversos, necesarios para efectuar celebraciones y cualquier otra atención que se brinde a funcionarios o personas ajenas a la entidad, tales como recepciones oficiales, conmemoraciones, agasajos, exposiciones. Incluye los gastos de inauguración y clausura de eventos tales como: congresos, seminarios, cursos de capacitación, eventos especiales y otros con características similares, los que deben estar acorde a las restricciones técnicas y jurídicas correspondientes. Incluye las cuotas periódicas de pertenencia o afiliación a organizaciones que desarrollan actividades de esta naturaleza.

**Artículo 20. Funcionarios autorizados.** En el caso que se realicen actividades protocolarias que requiera servicios de alimentación y bebidas, se deberá cumplir con los controles establecidos por el Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones.

Los funcionarios autorizados para ofrecer el servicio de alimentación en las actividades protocolarias oficiales de la institución, serán los miembros del Consejo de la Sutel o los funcionarios que sean autorizados mediante Acuerdo.



**Capítulo V****De las disposiciones generales**

**Artículo 21. Responsabilidad.** La responsabilidad que corresponda por el incumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento, se regulará por lo establecido en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus Funcionarios, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República 7428, Ley General de Control Interno 8292, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos 8131, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública 8422 y demás normativa aplicable.

**Artículo 22. Aplicación.** Este Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los funcionarios de la Sutel.

**Artículo 23. Vigencia.** Rige a partir de su aprobación por el Consejo de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**5.2 Aprobación Presupuesto Extraordinario 1-2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2014.**

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo la propuesta de presupuesto extraordinario 1-2014 de la Sutel, por un monto de cincuenta y dos millones ochocientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve colones exactos (¢52.880.689,00), presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 0646-SUTEL-DGO-2014, de fecha 31 de enero del 2014.

El señor Campos Ramírez hace ver que se trata de destinar recursos para la atención de aquellas actividades asociadas a las reuniones de REGULATEL y se refiere a las gestiones que sobre el particular se han realizado ante la Contraloría General de la República, al tiempo que hace mención a los montos correspondientes y la distribución de los mismos.

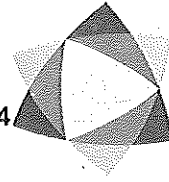
Interviene la señora Méndez Jiménez, quien señala que la idea es establecer un fideicomiso con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), cuyo propósito es dar continuidad a REGULATEL, de ahí la importancia de esta solicitud.

Analizado el tema, con base en el contenido del oficio 0646-SUTEL-DGO-2014, así como lo expuesto por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 013-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0646-SUTEL-DGO-2014, de fecha 31 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario No. 01-2014, por un monto de cincuenta y dos millones ochocientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve colones exactos (¢52.880.689,00).
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario No. 01-2014.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.**



### 5.3 *Capacitación curso en línea Telecomunicaciones para no técnicos, de la UIT.*

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de capacitación presentada por la Dirección General de Mercados para el curso en línea "Telecomunicaciones para no técnicos", impartido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), del 07 de abril al 09 de mayo del 2014. Al respecto, se conoce el oficio 00594-SUTEL-DGO-2014, de fecha 30 de enero del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los detalles de esta capacitación.

El señor Campos Ramírez se refiere a este evento y señala que la misma está contemplada dentro del presupuesto asignado para este fin, señala que se trata de una capacitación en línea y resalta que el curso es atractivo para aquellos funcionarios que no pertenecen al área técnica. Adicionalmente, se refiere al monto total de la capacitación y destaca que es razonable para una capacitación de esta naturaleza.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien indica que el objetivo principal de esta capacitación es impartirlo a los funcionarios de primer ingreso, con el propósito de homologar conocimientos en diferentes temas relacionados con las telecomunicaciones.

El señor Camacho Mora se muestra de acuerdo con la iniciativa, la cual le parece que es muy importante.

Analizado el tema, el Consejo recomienda dar por recibido el 00594-SUTEL-DGO-2014, de fecha 30 de enero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular y acuerda por unanimidad:

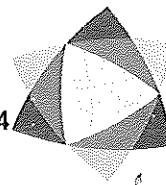
#### **ACUERDO 014-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 00594-SUTEL-DGO-2014, de fecha 30 de enero del 2014, por cuyo medio la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Profesional en Recursos Humanos, presenta el informe sobre la solicitud de capacitación en línea denominada "Telecomunicaciones para no técnicos", la cual será impartida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), del 07 de abril al 09 de mayo del 2014.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Ana Lucrecia Segura Ching, Deryahn Muñoz Barquero, Raquel Cordero Araica, María Fernanda Casafont Mata, Ileana Cortés Martínez, Juan Carlos Ovares Chacón, Silvia León Campos y Jeffrey Salazar Vargas en la capacitación en línea denominada "Telecomunicaciones para no técnicos".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de la capacitación en línea "Telecomunicaciones para no técnicos" para los funcionarios Ana Lucrecia Segura Ching, Deryahn Muñoz Barquero, Raquel Cordero Araica, María Fernanda Casafont Matá, Ileana Cortés Martínez, Juan Carlos Ovares Chacón, Silvia León Campos y Jeffrey Salazar Vargas.

**NOTIFIQUESE.**

### 5.4 *Informe y análisis de presentación del acuerdo 014-004-2014 ante la Junta Directiva de ARESEP, sobre solicitud de creación de 6 plazas de Asesores del Consejo con carácter permanente.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y análisis de la presentación del acuerdo 014-004-2014 ante la Junta Directiva de ARESEP, sobre la solicitud de creación de 6 plazas de Asesores del Consejo con carácter permanente.



Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere a los antecedentes del tema y señala con base en lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 014-004-2014, de la sesión 004-2014, celebrada el 22 de enero del 2014, el objetivo de este trámite es que la Junta Directiva de ARESEP dote de carácter permanente a las actuales plazas de asesores del Consejo.

Todo lo anterior, dentro de lo establecido en Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y en el Manual Descriptivo de Cargos.

Los señores Méndez Jiménez, Camacho Mora y Campos Ramírez exponen lo conocido durante la sesión de la Junta Directiva de ARESEP sobre el particular. A raíz de esa explicación, se realizaron una serie de comentarios y sugerencias sobre la solicitud planteada y señalaron que lo procedente es solicitar a la Dirección General de Operaciones que tomando en cuenta los comentarios y sugerencias indicados, presente al Consejo en la próxima sesión el documento ajustado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas.

Todo lo anterior, dentro de lo establecido en Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Los señores Méndez Jiménez, Camacho Mora y Campos Ramírez exponen lo conocido durante la sesión de la Junta Directiva de ARESEP sobre el particular. A raíz de esa explicación, se realizaron una serie de comentarios y sugerencias sobre la solicitud planteada y señalaron que lo procedente es solicitar a la Dirección General de Operaciones que tomando en cuenta los comentarios y sugerencias indicados, presente al Consejo en la próxima sesión el documento ajustado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas.

Conocido el tema, según la exposición brindada por los señores Campos Ramírez y Valle Pacheco, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 015-008-2014**

Solicitar a la Dirección General de Operaciones que incorpore los comentarios y sugerencias realizados por los Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre el acuerdo 014-004-2014, de la sesión 004-2014, celebrada el 22 de enero del 2014, remitido a esa Autoridad Reguladora mediante oficio 486-SUTEL-SCS-2014, en relación con las plazas de Asesores del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

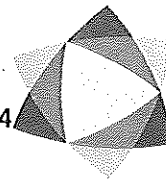
**NOTIFÍQUESE.**

#### **ARTÍCULO 6**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 - **Actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL autorizados para solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, información sobre el Fideicomiso del Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (FID-GPP-1082).**

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe relacionado con la actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL, autorizados para solicitar al Banco



Nacional de Costa Rica, información sobre el Fideicomiso del Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (FID-GPP-1082).

Para analizar el tema, se conoce el oficio 00609-SUTEL-DGF-2014, de fecha 30 de enero del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta el registro actualizado de las firmas indicadas, producto del giro normal de la institución.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien indica que se trata de un trámite normal de la institución, en el cual se debe incluir al señor Camacho Mora y excluir del registro al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y señala que el acuerdo correspondiente debe ser comunicado al Banco Nacional de Costa Rica.

Discutido el tema, con base en el contenido del oficio 00609-SUTEL-DGF-2014, de fecha 30 de enero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 016-008-2014**

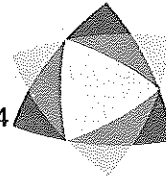
1. Dar por recibido el oficio 00609-SUTEL-DGF-2014, de fecha 30 de enero del 2014; por cuyo medio la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el registro actualizado de las firmas de funcionarios de SUTEL autorizados para solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, información sobre el Fideicomiso del Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (FID-GPP-1082).
2. Incluir en el registro de firmas del Fideicomiso No. 1082 al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, cédula de identidad 1-0599-0316 en los siguientes apartados de dicho registro: 1) Desembolsos; 3) Solicitud/Envío/Información y 4) Girar Instrucciones/Gestión FID.
3. Excluir del registro de firmas autorizadas al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955.
4. Remitir copia del presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y al expediente GCO-FON-OT-00036-2012.

#### **NOTIFIQUESE.**

#### **6.2 Conocimiento para aval del Consejo de la lista de inconsistencias de las declaraciones y pagos del periodo 2012 pagadero en el 2013, de los operadores y/o proveedores sujetos al cobro de la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL.**

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la lista presentada por la Dirección General de Fonatel sobre las inconsistencias de las declaraciones y pagos del periodo 2012 pagadero en el 2013, de los operadores y/o proveedores sujetos al cobro de la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL. Para conocer en detalle el tema, se presenta el oficio 520-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Fonatel detalla el tema. Dicho informe contiene un detalle de la verificación efectuada y el resultado obtenido de la misma, así como de los operadores y proveedores más significativos, considerando su nivel de ingresos, el cual presentaron en la declaración.



Con base en lo anterior, se muestran las empresas consideradas más significativas, las cuales son: Instituto Costarricense de Electricidad, Amnet Cable Costa Rica, S. A. (TIGO), Televisora de Costa Rica, S. A. (Cable Tica y Tuyo Móvil), Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Radiográfica Costarricense, S. A.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien procede a brindar una explicación sobre el particular y se refiere a la gestión de verificación y control de ingresos que ha realizado la Dirección a su cargo, tales como la conciliación de montos trasladados por la Tesorería Nacional, la publicación de la lista de operadores y/o proveedores que brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la determinación de inconsistencias del periodo 2011 y que estuvo al cobro durante el 2012, mismas que fueron presentadas a la Dirección General de Tributación mediante oficio 5359-SUTEL-DGF-2013 del 22 de octubre de 2013.

Se refiere a los montos recibidos, tanto por concepto de contribución parafiscal como de proveedores y operadores que ofrecen servicios de telecomunicaciones, cafés internet y otros. Asimismo, brinda un resumen de cumplimiento de pago para el periodo de cobro 2012 y pagadera en el 2013, dentro de la cual señala que 51 operadores presentaron su declaración durante el 2013, en el tanto 99 no lo hicieron.

De igual forma, menciona a la importancia de conocer este detalle y explica la propuesta de acuerdo correspondiente. Además, señala las conclusiones contenidas en la presentación conocida en esta oportunidad, según se detalla:

*"De los 150 operadores y/o proveedores:*

- a) 26 presentaron declaración y pagaron el 100%
- b) 25 presentaron declaración pero tienen montos pendientes de pago.
- c) 97 carecen de declaración de ingresos, se desconoce el monto pendiente.
- d) 2 presentaron pagos por concepto de contribución parafiscal, sin embargo, al no contar con la declaración de ingresos se desconoce si el monto pagado es correcto y si tiene pendientes de pago.

Con base en lo anterior, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la información antes expuesta, con el propósito de enviarla a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda y que la Administración Tributaria confirme y realice las declaraciones de morosidad y omisión correspondientes.

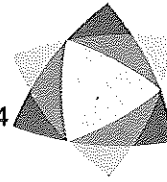
Además, brinda un detalle numérico, de la revisión efectuada a los archivos suministrados por la Dirección General de Tributación Directa, lo que considera como un dato muy delicado y se refiere al porcentaje de operadores que aún no han presentado su declaración. Adicionalmente menciona que éste podría presentarse dentro de una coyuntura paralela a la declaración de la Administración Tributaria por parte de SUTEL, lo cual genera una importante carga de trabajo tanto para la Dirección a su cargo como para la Dirección General de Operaciones.

De inmediato se discute la propuesta de acuerdo y los problemas de coordinación que se han presentado con la Dirección General de Tributación Directiva con respecto al tema del cobro.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien señala que dentro del gráfico no se incluye el 66% de las entidades que no presentaron su declaración.

La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere enfocar la atención en las empresas que sí están pagando el canon de regulación. Indica que representan el 50% las empresas que cancelan el canon, lo que significa que las mismas sí cuentan con una actividad económica relacionada y poseen su respectivo título habilitante.

Señala que es importante manejarlo de esta manera, para que quede registrada la gestión del regulador en este aspecto.



Con base en lo expuesto, según el oficio 520-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de enero del 2014, así como lo expuesto por los señores Pineda Villegas y Bermúdez Quesada, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 017-008-2014**

1. Dar por recibido el oficio 520-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de FONATEL hace del conocimiento del Consejo el informe sobre las inconsistencias de las declaraciones y pagos del periodo 2012 pagadero en el 2013, de los operadores y/o proveedores sujetos del cobro de la Contribución Especial parafiscal de FONATEL.
2. Autorizar a la Dirección General de Fonatel para que remita el informe sobre las inconsistencias de las declaraciones y pagos del periodo 2012 pagadero en el 2013, de los operadores y/o proveedores sujetos del cobro de la Contribución Especial parafiscal de FONATEL, a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, con el propósito de que la Administración Tributaria confirme y realice las declaraciones de morosidad y omisión correspondientes.

**NOTIFIQUESE.****5.6 Aprobación de informe de Transparencia de FONATEL al 31 de diciembre de 2013, para que el mismo sea publicado en la página Web de SUTEL.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el oficio 639-SUTEL-DGF-2014 del 30 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para aprobación, el "*Informe de Transparencia de FONATEL al 31 de diciembre del 2013*", con el fin de que sea publicado en la página Web de la Sutel.

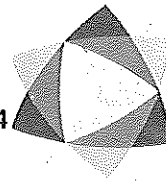
Indica el señor Humberto Pineda Villegas que con base en los estados financieros del Fideicomiso FONATEL al 31 de diciembre del 2013, se preparó el informe de marras, sobre el estado actual del patrimonio, recaudación de la contribución parafiscal, que muestra un crecimiento importante en ese periodo e información de los programas y proyectos adjudicados a esa fecha y el avance correspondiente, así como lo referente a los beneficiarios de éstos.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien se refiere al tema del comportamiento del patrimonio del fideicomiso y los datos que se muestran en los gráficos.

Sobre el particular, se produce una discusión en torno a la conveniencia de realizar los ajustes que correspondan en las cifras señaladas por el señor Camacho Mora.

Por su parte, la señora Méndez Jiménez sugiere revisar el informe de avance de los proyectos, especialmente en lo que respecta al concepto de la fase de formulación, sobre la cual es necesario determinar si ésta se extiende hasta el concurso y en el caso de la adjudicación, determinar lo referente a esas fechas.

Menciona algunos aspectos relacionados con las fases de formulación y otras que se mencionan en el informe y que son diferentes, lo que le parece importante revisar y a lo cual el señor Pineda Villegas brinda las aclaraciones correspondientes.



Con base en lo expuesto, según el contenido del oficio 639-SUTEL-DGF-2014 del 30 de enero del 2014, así como la explicación brindada por los funcionarios Pineda Villegas y Bermúdez Quesada, el Consejo acuerda por unanimidad:

#### ACUERDO 018-008-2014

1. Dar por recibido el oficio 00639-SUTEL-DGF-2014 del 30 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el "*Informe de Transparencia de FONATEL al 31 de diciembre del 2013*", con el fin de que sea publicado en la página Web de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Aprobar, incorporando los cambios y sugerencias hechos en esta oportunidad con respecto a los porcentajes del gráfico de la composición del patrimonio y el cuadro con el detalle del avance de los proyectos al 31 de diciembre del 2013, el "*Informe de Transparencia de FONATEL al 31 de diciembre del 2013*", y solicitar a la Dirección General de FONATEL que coordine con el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios, la publicación de dicho informe en la página Web de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

#### ARTÍCULO 7

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

##### 7.1 *Criterio técnico y jurídico respecto a la regulación de la televisión analógica y digital.*

De seguido, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad traslada el criterio técnico y jurídico respecto a la regulación de la televisión analógica y digital.

En el se exponen los principales cuestionamientos y las impresiones que han existido respecto a la regulación de la televisión analógica y digital, considerando lo indicado por la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la Republica al respecto.

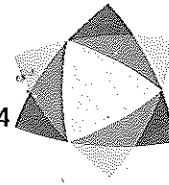
Dicho oficio hace referencia a los antecedentes, un detalle del control del espectro radioeléctrico sobre las emisiones de las redes de telecomunicaciones, la indicación de las obligaciones que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones para la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

#### 1. Conclusiones

Según los temas tratados en este criterio técnico y jurídico, se concluyen los siguientes aspectos más relevantes:

##### Respecto al control del espectro:

- Según el ordenamiento jurídico vigente, la labor de control del espectro radioeléctrico le compete a la SUTEL.

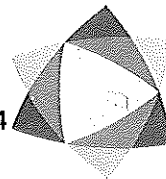


- Tanto las redes de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" como las redes de telecomunicaciones en general, que incluyen las redes para la radiodifusión sonora y televisiva, están sujetas a lo dispuesto en el marco jurídico de las telecomunicaciones (Ley Nº 8642).
- Tal y como lo ha ratificado la PGR mediante sus Dictámenes C-089-2010 y C-003-2013, en cuanto a las redes de telecomunicaciones las cuales incluyen los operadores de redes para la radiodifusión sonora y televisiva; la regulación y aplicación del régimen sancionatorio por uso del espectro radioeléctrico es competencia exclusiva de la SUTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

Respecto a la regulación de la televisión analógica y digital:

- Los operadores de redes para la radiodifusión televisiva de acceso libre únicamente pueden brindar en la actualidad el servicio de televisión analógica, puesto que sus concesiones se obtuvieron sujetas a un marco normativo que únicamente permitía la televisión analógica.
- La totalidad de las concesiones otorgadas a los operadores de redes para la radiodifusión televisiva, únicamente establecen parámetros técnicos para la operación de televisión analógica bajo el estándar NTSC.
- La línea que indica "tipo de señal de RF: Analógica o Digital" incluida dentro de la lista de parámetros técnicos del estándar NTSC para la operación de la televisión analógica en los contratos de concesión de los operadores de radiodifusión; no puede interpretarse como una habilitación irrestricta para que los concesionarios de este servicio efectúen transmisiones en formato digital sin atravesar un proceso de transición hacia la televisión digital.
- Necesariamente se requeriría de un periodo de transición en donde se permitiera la evolución a la televisión digital, que brindará dentro de un proceso gradual la definición de los parámetros técnicos más convenientes para el desarrollo de la televisión digital en el país, así como, la realización de pruebas de calidad de red y cobertura indispensables para los operadores.
- Las bandas de frecuencias VHF de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz y 174 MHz a 216 MHz, y UHF de 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz están atribuidas al servicio de radiodifusión para prestación del servicio de televisión de acceso libre o gratuitamente, por lo que de ninguna forma podrían ser utilizados en "televisión por suscripción", asignación que es contraria con el ordenamiento jurídico vigente en su momento y en la actualidad.
- Para el desarrollo de la televisión digital, tanto abierta como por suscripción, en los segmentos de frecuencias de 470 MHz 608 MHz y de 614 MHz a 698 MHz, únicamente es posible el empleo del estándar ISDB-Tb, según el Decreto Nº 36009-MP-MINAET, mediante el cual el Poder Ejecutivo adoptó dicho estándar, como sistema de Televisión Digital Terrestre (TDT) para Costa Rica.
- Según el PNAF vigente a la fecha la Administración se encuentra inhabilitada para el otorgamiento de cualquier título habilitante para el desarrollo de la televisión digital, puesto que dicho plan sujeta el desarrollo de la televisión únicamente al formato analógico bajo el estándar NTSC.
- Al no haberse tomado las acciones requeridas a la fecha, en cuanto al establecimiento de parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, la modificación al PNAF y al Reglamento de Transición, esta Superintendencia se encuentra imposibilitada para rendir dictámenes técnicos favorables como recomendación al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de permisos de uso experimental de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el fin de operar redes del servicio de radiodifusión en el formato oficial de televisión digital ISDB-Tb.
- Cualquier figura habilitante de uso de espectro fuera de las establecidas por la Ley Nº 8642 (concesión o permiso), por la Ley de Radio (concesión) o "mediante concesión especial otorgada conforme las condiciones y requisitos que establezca la Asamblea Legislativa", desconoce el principio de reserva de ley y por ende, se encontraría contrario a derecho.
- Las habilitaciones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se permitieron directamente a través de Decretos Ejecutivos (Decreto Nº 33058-006-MGP y sus reformas, y Reglamento para la Transición en términos de la figura habilitante denominada "permiso en precario" y el transitorio I) podrían violentar el principio de reserva de ley, esto por cuanto la discrecionalidad del Estado Costarricense no permite alterar el rango constitucional establecido para el uso privativo de este bien.
- El dictamen técnico de SUTEL, aparte de su principal objetivo (recomendación de otorgamiento de frecuencias), permite el cumplimiento de otros lineamientos y tareas para una adecuada gestión del espectro, por lo tanto dicho criterio técnico deberá ser rendido a efectos del otorgamiento de cualquier concesión o permiso para la prestación del servicio de televisión digital.
- Finalmente, considera esta Dirección que según lo analizado y lo expuesto por la CGR, a la fecha se ha visto muy demorado el proceso de transición a la televisión digital, al punto de que en la actualidad no existe un marco normativo que permita continuar con el proceso, por lo que es indispensable que se





*el Poder Ejecutivo tome las acciones correspondientes (recomendadas según los oficios 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013 y 6083-SUTEL-DGC-2013) para efectuar los ajustes requeridos, la delimitación de los títulos existentes y la extinción de los títulos que no se encuentran en uso para asegurar la disponibilidad del recurso.*

## 2. Recomendaciones al Consejo

*Con base en el estudio realizado en el presente criterio técnico y jurídico, se rinde las siguientes recomendaciones Consejo:*

- *Dar por recibido y acoger el presente criterio técnico y jurídico sobre "la regulación de la televisión analógica y digital", y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Espectro Radioeléctrico, Gerencia de Concesiones y Permisos y al Departamento de Radio, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que estudie y valore el criterio técnico y jurídico sobre "la regulación de la televisión analógica y digital" para que proceda a remitir esta Superintendencia sus consideraciones al respecto.*
- *Instar al Poder Ejecutivo para que emprenda en el menor tiempo posible las acciones pendientes evidenciadas mediante los oficios 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013 y 6083-SUTEL-DGC-2013, respecto al ajuste de títulos y extinción de concesiones que no encuentran en uso, establecimiento de parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, la modificación al PNAF y al Reglamento de Transición, con el objetivo de continuar con el proceso de digitalización de la televisión."*

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación de este asunto y señala que el objetivo del criterio es especificar algunas condiciones que aplican y que en la actualidad solo están dispuestas para la televisión analógica. Se refiere a que la legislación actual no contempla los diversos canales existentes que realizan transmisiones en televisión digital. Por lo tanto, se requiere un mejoramiento de las herramientas con que se cuenta, tanto de cara a la digitalización de la televisión, como al estatus actual necesario para la asignación de uso de frecuencias.

Menciona que la idea es que se analice el criterio y se determine la pertinencia de remitirlo al Poder Ejecutivo, con el propósito de que se inicie el proceso de traslado de la televisión analógica a la digital y hace mención de que se contempla también lo relacionado con el marco sancionatorio aplicable sobre el tema.

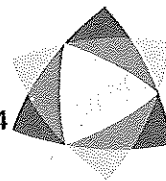
La señora Méndez Jiménez señala que la idea es recibir el documento conocido en esta oportunidad y proceder con el análisis detallado de cada uno de los elementos expuestos, con el propósito de definir una estrategia para la solución del tema y su respectiva remisión al Poder Ejecutivo.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien sugiere que para continuar con el proceso de digitalización de la televisión, la idea es que se ajusten los títulos, se resuelva el tema en la extinción de las concesiones que no se encuentran en uso, se establezcan parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital y se modifique el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Reglamento de Transición, con base en el criterio que se conoce en esta ocasión.

Sobre el particular se hace ver la conveniencia de que el señor Brealey Zamora, conjuntamente con la Dirección General de Calidad, valoren este criterio y lo sometan al Consejo en una próxima sesión.

Analizado el criterio contenido en el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de enero del 2014, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 019-008-2014**



1. Dar por recibido el oficio 233-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico y jurídico respecto a la regulación de la televisión analógica y digital.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que conjuntamente con la Dirección General de Calidad valoren el criterio mencionado en el numeral anterior y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE.****7.2 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado.**

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados:

1. 509-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014, solicitud de Erick Sanabria Calvo.
2. 518-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014, solicitud de Luis Cantillo Flores.
3. 638-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, solicitud de Waldyn Murillo Pérez.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre las solicitudes antes mencionadas. Indica que se trata de radioaficionados que se acogieron al decreto emitido que elimina el requisito de efectuar la prueba técnica.

Analizado este asunto, con base en lo indicado en los oficios conocidos y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 020-008-2014**

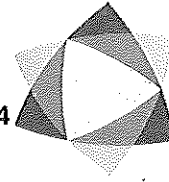
Dar por recibidos los criterios técnicos relacionados con solicitudes de permisos de radioaficionados presentados por la Dirección General de Calidad, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

1. 509-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014, solicitud de Erick Sanabria Calvo.
2. 518-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014, solicitud de Luis Cantillo Flores.
3. 638-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, solicitud de Waldyn Murillo Pérez.

**NOTIFIQUESE.****ACUERDO 021-008-2014**

En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-344-2013 y MICITT-GCP-529-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5578-2013 y NI-8134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Erick Sanabria Calvo, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-281-2013 y el informe del oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

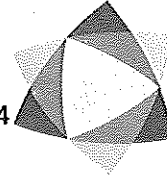
**RESULTANDO:**



1. Que en fecha 15 de julio y 30 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-344-2013 y MICITT-GCP-529-2013, respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de fecha 27 de enero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo T13SIC, al señor Erick Sanabria Calvo, con cédula de identidad 3-0383-0611, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA3AKF, al señor Erick Sanabria Calvo con cédula de identidad 3-0383-0611, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

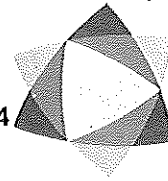
De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del señor Erick Sanabria Calvo, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo T13SIC, al señor Erick Sanabria Calvo, con cédula de identidad 3-0383-0611, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



- b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA3AKF, al Erick Sanabria Calvo con cédula de identidad 3-0383-0611, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-249-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-281-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

#### **ACUERDO 022-008-2014**

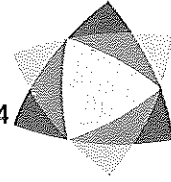
En relación con los oficios MICITT-GCP-OF-299-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013, recibidos el 08 de julio y 30 de setiembre del año 2013, respectivamente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 05278-2013 y NI-08134-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de un permiso de radioaficionado y banda ciudadana para el señor Luis Alfonso Cantillo Flores, con cédula de identidad 1-0815-0650, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-294-2013 y el informe del oficio 00518-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 08 de julio y 30 de setiembre del año 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-299-2013 y MICITT-GCP-OF-529-2013, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00518-SUTEL-DGC-2014 de fecha 27 de enero del 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y



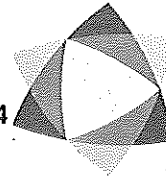
eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Intermedia (Clase B), indicativo TI2CLX, al señor Luis Alfonso Cantillo Flores con cédula de identidad 1-0815-0650, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AIW, al señor Luis Alfonso Cantillo Flores con cédula de identidad 1-0815-0650, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

#### POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00518-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de enero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del señor Luis Alfonso Cantillo Flores, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Intermedia (Clase B), indicativo TI2CLX, al señor Luis Alfonso Cantillo Flores con cédula de identidad 1-0815-0650, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AIW, al señor Luis Alfonso Cantillo Flores con cédula de identidad 1-0815-0650, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

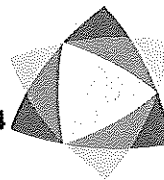
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-212-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-294-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

#### ACUERDO 023-008-2014

En relación con MICITT-GCP-OF-427-2013 y MICITT-GCP-OF-527-2013, recibidos el 17 de julio y 27 de setiembre del año 2013, respectivamente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5772-2013 y NI-08089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Wladimir Murillo Pérez, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-0320-2013 y el informe del oficio 00638-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

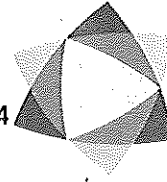
**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 17 de julio y 27 de setiembre del año 2013, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GCP-OF-427-2013 y MICITT-GCP-OF-527-2013, respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00638-SUTEL-DGC-2014 de fecha 31 de enero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.





- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12WMP, al señor Waldyn Murillo Pérez con cédula de identidad 1-1067-0931, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AJP, al señor Waldyn Murillo Pérez con cédula de identidad 1-1067-0931, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

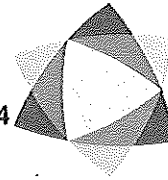
#### POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00638-SUTEL-DGC-2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión Waldyn Murillo Pérez, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:



- a) Otorgar un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2WMP, al señor Waldyn Murillo Pérez, con cédula de identidad 1-1067-0931, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Otorgar un permiso de banda ciudadana, indicativo TEA2AJP, al señor Waldyn Murillo Pérez con cédula de identidad 1-1067-0931, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-328-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-0326-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**7.3 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete para valoración del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, con respecto a solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial. Al respecto, el señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes y brinda los detalles correspondientes.

Señala que con base en los análisis técnicos efectuados, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se aprueben las solicitudes planteadas.

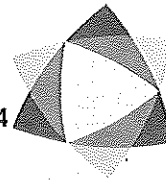
Vistas las solicitudes planteadas así como los criterios técnicos respectivos y lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-008-2014**

Dar por recibidos los dictámenes técnicos relacionados con solicitudes de permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial, presentados por la Dirección General de Calidad, según el siguiente detalle:

1. 606-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de enero del 2014, Seguridad Camarias, S. A.
2. 636-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, Cooperativa Autogestionaria de Servicio Público y Privado de Personas de Puntarenas, R. L. (Coopepuerto, R. L.)
3. 631-SUTEL-DGC-2014, de fecha 03 de febrero del 2014, Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A.
4. 625-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, Empresa Servicios Especiales de Autobuses Ribasa, S. A.
5. 624-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, Empresa Fuerza Roja de Jacó 2010, S. A.
6. 629-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014, Empresa Transporte CR Porteadores, S. A.

**NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 025-008-2014**

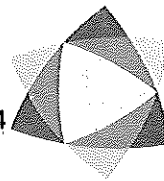
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-294-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), con número de ingreso NI-5223-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad Camariás, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-927-2012 y el informe del oficio 606-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 04 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-294-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00606-SUTEL-DGC-2014 de fecha 30 de enero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones; así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

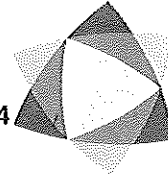


- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no-comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de éstos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- *Dar por recibido y aprobar el dictamen técnico correspondiente al otorgamiento de frecuencias RX 423,9875 MHz, TX 428,9875 MHz, RX 422,9125 MHz, TX 427,9125 MHz, RX 422,4125 MHz, TX 427,4125 MHz, RX 423,5125 MHz, TX 428,5125 para uso no comercial para la empresa Seguridad Camarias, S. A.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**



**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 606-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de enero del 2013.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Seguridad Camariás, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*Dar por recibido y aprobar el dictamen técnico correspondiente al otorgamiento de frecuencias RX 423,9875 MHz, TX 428,9875 MHz, RX 422,9125 MHz, TX 427,9125 MHz, RX 422,4125 MHz, TX 427,4125 MHz, RX 423,5125 MHz, TX 428,5125 para uso no comercial para la empresa Seguridad Camariás, S. A.*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-209-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-927-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

#### **ACUERDO 026-008-2014**

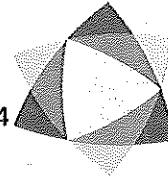
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-544-2013, recibido el 2 de octubre de 2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 08171-13, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Cooperativa Autogestionaria de Servicio Público y Privado de Personas de Puntarenas, R. L. (Coopepuerto, R. L.), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1656-2013 y el informe del oficio 00636-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 01 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00636-SUTEL-DGC-2014 de fecha 31 de enero del 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones.



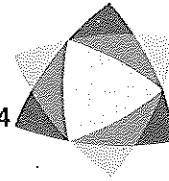
permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 234,0875 MHz y CD 234,6375 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa COOPEPUERTO R.L. con cédula jurídica 3-004-332925 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*



- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 636-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Cooperativa Autogestionaria de Servicio Público y Privado de Personas de Puntarenas, R. L. (Coopepuerto, R. L.), tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 234,0875 MHz y CD 234,6375 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa COOPEPUERTO R.L. con cédula jurídica 3-004-332925 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

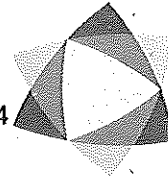
**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-605-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-1656-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 027-008-2014**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-581-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5502-12, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Fernando Zúñiga e Hijos, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1708 y el informe del oficio 00631-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

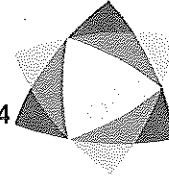


- I. Que en fecha 21 de setiembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00631-SUTEL-DGC-2014, de fecha 03 de febrero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.





- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 631 SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 152,8875 MHz y RX 149,7625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la Empresa de Transporte Fernando Zúñiga e Hijos, S. A. con cédula jurídica 3-101-072628.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 148,1875 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 82-2006 MGP a la empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A."*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

#### POR TANTO

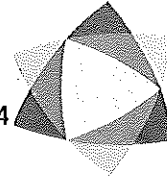
De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00631-SUTEL-DGC-2014, de fecha 03 de febrero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Empresa de Transporte Fernando Zúñiga e Hijos, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 152,8875 MHz y RX 149,7625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148*



*MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la Empresa de Transporte Fernando Zúñiga e Hijos, S. A. con cédula jurídica 3-101-072628.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 148,1875 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 82-2006 MGP a la empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A."*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-173-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-1708 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 028-008-2014**

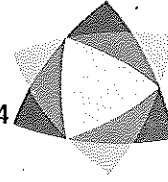
En relación con el oficio OF-GCP-2012-705 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI 7489, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios Especiales de Autobuses Ribasa, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00006-2012 y el informe del oficio 00625-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 04 de diciembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00625-SUTEL-DGC-2014 de fecha 31 de enero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

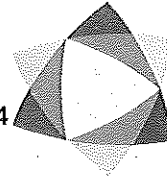
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro



radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00625-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**



De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00625-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Servicios Especiales de Autobuses Ribasa, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 254,0875 MHz y RX 249,0875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios Especiales de Autobuses Ribasa S.A. con cédula jurídica 3-101-146889.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 249,9750 MHz y 255,9000 MHz, reservadas a la empresa en mención mediante los permisos temporales de instalación y pruebas Nº CNR-157-95 del 10 de mayo de 1995 y Nº 524-04 CNR del 18 de junio del 2004, respectivamente."*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-229-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-00006-2012 de esta Superintendencia.

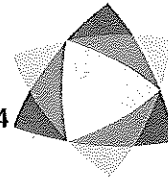
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 029-008-2014**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-644-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 10603-13, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Fuerza Roja de Jacó 2010, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00062-2014 y el informe del oficio 00624-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

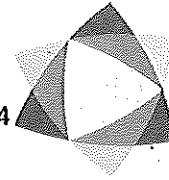
- I. Que en fecha 11 de diciembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.



- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00624-SUTEL-DGC-2014 de fecha 31 de enero del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión



- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

III. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00624-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 159,0375 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Fuerza Roja de Jacó Dos Mil Diez S.A. con cédula jurídica 3-101-544149.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 153,9125 MHz, reservada mediante los permisos N° 061-07 CNR del 10 de enero de 2007 y N° 511-08 CNR del 04 de abril de 2008 a las empresas Taxis Unidos Desamparadeños S.A. con cédula jurídica 3-101-344733 y Fuerza Roja de Jacó Dos Mil Diez S.A. con cédula jurídica 3-101-544149, respectivamente."*

IV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

#### POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

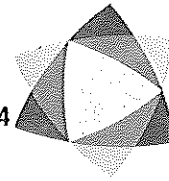
#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00624-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Fuerza Roja de Jacó 2010, S. A, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 159,0375 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Fuerza Roja de Jacó Dos Mil Diez S.A. con cédula jurídica 3-101-544149.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 153,9125 MHz, reservada mediante los*



*permisos N° 061-07 CNR del 10 de enero de 2007 y N° 511-08 CNR del 04 de abril de 2008 a las empresas Taxis Unidos Desamparadeños S.A. con cédula jurídica 3-101-344733 y Fuerza Roja de Jacó Dos Mil Diez S.A. con cédula jurídica 3-101-544149, respectivamente.*

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-726-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-00062-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**ACUERDO 030-008-2014**

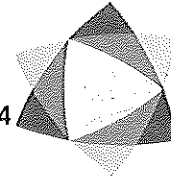
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-581-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso 08449-13, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes CR Portadores, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01698-2013 y el informe del oficio 00629-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 08 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00629-SUTEL-DGC-2014 de fecha 31 de enero del 2013.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera que



tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

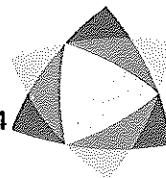
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00509-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 250,9875 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes CR Portadores S.A. con cédula jurídica 3-101-434721.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 37,1600 MHz y 254,1750 MHz, asignadas mediante permiso N° 847-05 CNR del 30 de agosto de 2005 y el acuerdo ejecutivo N° 023-2007 MGP del 26 de abril de 2007 respectivamente, a la empresa Servicio Nacional e Internacional de Transporte Turístico Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-362821."*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realiza las





recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

### POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00629-SUTEL-DGC-2014, de fecha 31 de enero del 2014.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Transportes CR Portadores, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 250,9875 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes CR Portadores S.A. con cédula jurídica 3-101-434721.*

*Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 37,1600 MHz y 254,1750 MHz, asignadas mediante permiso N° 847-05 CNR del 30 de agosto de 2005 y el acuerdo ejecutivo N° 023-2007 MGP del 26 de abril de 2007 respectivamente, a la empresa Servicio Nacional e Internacional de Transporte Turístico Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-362821."*

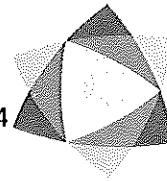
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT, con atención al expediente administrativo GCP-682-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-01698-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

#### 7.4 **Propuesta de resolución para la apertura de procedimiento ordinario sancionador en contra de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. por la práctica utilizada por medio del servicio "800-PORTAME".**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución para la apertura del procedimiento ordinario sancionador contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A. por la práctica utilizada por medio del servicio "800-PORTAME", presentada por la Dirección General de Calidad.



Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante el acuerdo 015-007-2014, de la sesión ordinaria 007-2014, celebrada el 29 de enero del 2014, mediante el cual se instruyó a la Dirección a su cargo presentar la resolución para atender este tema, en esta oportunidad se somete a valoración del Consejo la propuesta correspondiente. Brinda una explicación sobre este asunto, al tiempo que atiende las consultas que le plantean los Miembros del Consejo.

De inmediato, se da lectura al documento mencionado, el cual se discute y se le realizan las observaciones y correcciones correspondientes.

Analizado el tema, y según la propuesta de resolución, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 031-008-2014**

**RCS-028-2014**

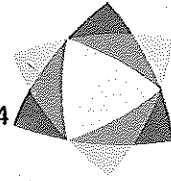
**“DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CONTRA LA EMPRESA TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES DE LA SUTEL CON LA PRACTICA UTILIZADA MEDIANTE EL SERVICIO 800-PORTAME Y MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA”**

**EXPEDIENTE SUTEL- GCO-NRE-RCS-00335-2014**

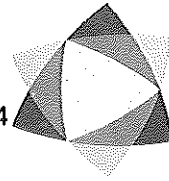
---

#### **RESULTANDO**

1. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
2. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
3. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada".
4. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
5. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.



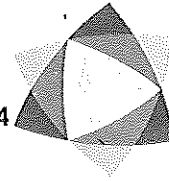
6. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
7. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
8. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
  - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
  - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
  - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
  - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
9. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
10. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
11. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
12. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarada en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013.
13. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.



14. Que el día 30 de noviembre del 2013 se dio inicio a la puesta en operación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
15. Que la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., a fin de promover el ejercicio de la portabilidad numérica, implementó un sistema denominado "800-PORTAME", mediante el cual los usuarios de esta empresa pueden realizar portaciones a través de un sistema automatizado telefónico.
16. Que en las sesiones ordinarias N° 23-2013; 24-2013 de Comité Técnico de Portabilidad Numérica del 12 y 19 de diciembre de 2013 y la sesión extraordinaria N° 01-2014 del 9 de enero de 2014, funcionarios de la empresa Telefónica explicaron a los miembros del CTPN las funcionalidades que cuenta el servicio "800-PORTAME".
17. Que mediante oficio 9001-012-2014, registrado mediante NI-00249-2014 el Instituto Costarricense de Electricidad denuncia el incumplimiento por parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. del procedimiento aprobado para la realización del trámite de solicitudes de portabilidad por lo que le solicita al Consejo de la SUTEL que : 1) Se le ordene a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. el cese inmediato de la práctica comercial de portación denunciada (utilización del "800-PORTAME") y que cumpla fielmente con las disposiciones regulatorias que establecen la necesidad de que los formularios de portación sean firmados por el usuario solicitante, 2) Que los casos de portación que fueron tramitados con incumplimiento del requisito de firma sean declarados nulos; 3) Se incorpore como requisito del trámite de portabilidad, el deber de las empresas receptoras de adjuntar al formulario electrónico, la copia escaneada del formulario físico firmado por el usuario solicitante de la portación y se elimine la disposición acordada por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, ratificada en el Resuelve V de la resolución del RCS-178-2013 del Consejo, respecto a la no obligación de adjuntar documentos adicionales al formulario electrónico que envía el operador receptor; y 4) se ejecute el régimen sancionatorio, se determinan las infracciones administrativas y se apliquen las sanciones que correspondan.
18. Mediante Acuerdo 023-003-2014 del 15 de enero del 2014, el Consejo SUTEL solicitó a los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Laura Rodríguez Amador, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez realizar una investigación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para la apertura de un proceso administrativo, contra dicha empresa.
19. Mediante oficio 0554-SUTEL-DGC-2014 del 29 de enero de 2014, los funcionarios Laura Rodríguez Amador, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez remiten al Consejo de la SUTEL el informe de la investigación preliminar sobre la Práctica empleada por parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC por medio del "800-PORTAME", en el cual se le recomienda al Consejo de la SUTEL la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por un supuesto incumplimiento a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia relacionadas con el proceso de portabilidad numérica. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8642 y considerando las posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio "800-PORTAME" se preste para fines fraudulentos al realizar portaciones no solicitadas, se recomienda al Consejo tomar como medida cautelar la suspensión del servicio "800-PORTAME".
20. Que mediante acuerdo 015-007-2014 de sesión 007-2014 celebrada el 29 de enero de 2014 el Consejo de la SUTEL, conoció el informe presentado por la Dirección General de Calidad.

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Portabilidad Numérica es un derecho de los usuarios establecido en el artículo 45 inciso 17 de la Ley.
- II. Que el servicio "800-PORTAME" consiste en un procedimiento automatizado mediante el cual los usuarios, tanto prepago como postpago de la empresa Telefónica (no hace distinción de la



modalidad de pago del servicio), pueden portar números de otro operador, sin necesidad de presentarse ante un frontal de atención, bastando para dicho trámite el hecho de contar previamente con un código NIP (el cual puede ser solicitado por medio de la dirección electrónica [www.movistar.co.cr](http://www.movistar.co.cr) o al mismo "800-PORTAME") con la finalidad de sustituir un número movistar pre-existente por el número portado, sin que se de interacción de ninguna especie entre el usuario que realiza el trámite y los funcionarios de la empresa Telefónica.

- III. Que en dicho proceso en apariencia no se realiza una adecuada validación de la identidad del solicitante de la portabilidad numérica y no se registra el consentimiento expreso del usuario al momento de realizar su trámite de portabilidad numérica.
- IV. Que el procedimiento implementado por parte de la empresa Telefónica por medio del servicio "800-PORTAME" requiere contar con mayores controles de seguridad que acrediten de una mejor manera la identidad de los usuarios que realizan los procedimientos de portabilidad numérica y el registro del consentimiento expreso por parte del usuario, por lo que su uso en las condiciones actuales podría generar posibles suplantaciones de identidad o portaciones fraudulentas.
- V. Que la Resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, establece dentro de los por tantos X, XI, XIV y XIX los siguientes requisitos a cumplir por parte de los usuarios y los operadores dentro del proceso de portabilidad numérica:

*"...X. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:*

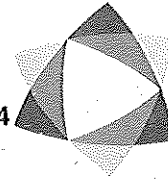
- I. Nombre o razón social del solicitante
- II. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica
- III. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
- IV. Número de teléfono que desea ser portado
- V. Formulario de portación

*XI. Que el formulario de portación que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente información:*

- VI. Nombre completo del solicitante
- VII. El o los números de MSISDN que se desea portar.
- VIII. IMEI (identificador internacional del Equipo Móvil) del equipo terminal
- IX. Nombre de la red donante
- X. Nombre de la red receptora
- XI. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o pospago).

*Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo:*

- I. Aceptación de conclusión de la relación con la red donante
- II. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar el número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación e incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un periodo no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
- IV. Aceptación de que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL
- V. Declaración jurada afirmando de que todos los documentos son verdaderos...

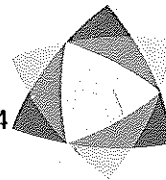


...XIV. Que la solicitud de portabilidad numérica estará definida por los siguientes procesos y sus respectivos plazos:

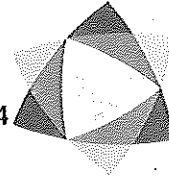
- a) **Solicitud por parte del usuario:** El proceso inicia cuando el cliente se presenta con los documentos descritos en el punto X. de esta resolución a los centros de atención del operador receptor, el cual tendrá la obligación de verificarlos y validarlos antes de iniciar un proceso de portación.
- b) **Red receptora solicita envío del NIP (Número de Identificación Personal):** Una vez que el operador receptor ha verificado la información aportada por el usuario, solicitará al ERPN (Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica) el envío al usuario de un número de identificación personal (NIP) a través de la red del donante, para proseguir con el proceso de portación...

"XIX. Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), tengan la capacidad de recibir y procesar solicitudes de portabilidad numérica en todas las agencias y puntos de venta o distribución donde se activen servicios de telefonía móvil. Adicionalmente al trámite presencial, los operadores y proveedores deberán disponer en sus páginas WEB una alternativa para efectuar el trámite de portabilidad numérica en línea."

- VI. Que la citada resolución no ha sido derogada en lo que respecta a la necesidad de contar con una firma en la solicitud de portación pese a la existencia en esta misma resolución de contar con mecanismos alternativos, por lo que los operadores se encuentran en la obligación no sólo de contar dentro del formulario de portación con la firma del usuario, sino que establecer herramientas tecnológicas adecuadas que garanticen la solicitud del usuario de portarse, el consentimiento expreso de las consecuencias de la portación y la identificación de quien realiza el trámite.
- VII. Que la resolución RCS-178-2013 en los parámetros III, IV, V dispone en cuanto a la documentación que acompaña el formulario de portación lo siguiente:
  - "III. No se incluirá en el formulario de portación información sobre la modalidad de pago del servicio del usuario, sea esta de prepago o postpago.
  - IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.
  - V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor."
- VIII. Que la citada resolución si bien es cierto suprime la necesidad de remisión de información adicional al formulario de portación, bajo ningún supuesto suprime la existencia y el registro de dicho formulario dentro de los respectivos expedientes internos de todos los operadores, por lo que su implementación y utilización es una obligación regulatoria para todos los operadores y proveedores de servicios móviles.
- IX. Que mediante la utilización del servicio "800-PORTAME" podrían incumplirse adicionalmente las resoluciones RCS-303-2012 y RCS-266-2013 de la SUTEL.
- X. Que las irregularidades en las que presuntamente incurre la empresa Telefónica de Costa Rica TC, son suficientes para proceder con la apertura de un proceso sancionatorio según lo indicado en la Ley General de Telecomunicaciones.
- XI. Que mediante oficio N° 0554-SUTEL-DGC-2013 del 29 de enero de 2014, el Órgano de Investigación Preliminar de la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia recomendó la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos indicados en los considerandos anteriores.



- XII. Que el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones permite la adopción de medidas cautelares para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio.
- XIII. Que el artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo en su inciso 1º pone de manifiesto la doble función de las medidas cautelares al indicar que se decretan para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.
- XIV. Que el artículo 23 del mismo cuerpo normativo dispone: *"Una vez solicitada la medida cautelar, el Tribunal o juez respectivo de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionálsimas de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida."*
- XV. Asimismo el artículo 25 de ese mismo código dispone lo siguiente:
- "1) En caso de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar o caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.*
- 2) Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto"*
- XVI. Que en el presente caso ante la solicitud planteada por el ICE y los datos del informe 0554-SUTEL-DGC-2014 del órgano investigador del proceso resulta necesario adoptar de oficio y de manera provisionálsima, una medida cautelar con el fin de que la investigada cese la portación de números de otros operadores por medio del servicio "800-PORTAME" mientras se desarrolla el presente procedimiento, con fundamento en lo siguiente:
- a. El órgano investigador al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Nº 8642 y considerando las posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio "800-PORTAME" se preste para realizar portaciones no solicitadas, solicita tomar como medida cautelar la suspensión de la realización de las portaciones de números de otros operadores por medio del "800-PORTAME".
- b. Doctrinariamente se establece que las medidas cautelares, desde una perspectiva objetiva, tienen por función principal garantizar provisional la eficacia de la sentencia o resolución definitiva, para que ésta no sea una declaración platónica de principios, con lo cual se salvaguardan el buen nombre, seriedad y confianza en la función jurisdiccional. Esta función resulta congruente, en todos los sectores del ordenamiento procesal, con el derecho fundamental de una justicia pronta y cúmplida.
- c. Es necesario valorar que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- d. En el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), el peligro en la demora (periculum in mora) y la ponderación de los intereses en juego.



- e. Respecto al primer presupuesto, la **aparición de buen derecho** (*fumus boni iuris*), debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la investigación resulte fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. Así el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo dispone que "*La medida cautelar será procedente (...) siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*".

El juicio sobre la situación jurídica sustancial cautelada debe ser aproximativo, presuntivo, prima facie o fundado en la afirmación de los hechos recabados, pues en vía sumaria no sería posible establecer con certeza su existencia, ya que, para tal fin está el proceso de cognición plena y la sentencia de mérito. En virtud de la urgencia el órgano debe conformarse con la aparición de buen derecho.

En el presente caso, de conformidad con los datos recolectados por el órgano investigador y consignados en el oficio 0554-SUTEL-DGC-2014 se cuenta con indicios suficientes en relación con la actividad desarrollada por el investigado por medio del servicio "800-PORTAME" en el sentido de que en aparición no se ajusta a las regulaciones dictadas por parte de esta Superintendencia en materia de portabilidad numérica y que el desarrollo de dicha actividad podría implicar la realización de portaciones no solicitadas, siendo que el incumplimiento de las disposiciones dictadas por parte de la SUTEL podrían constituirse de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 7) en una infracción muy grave.

- f. En relación con el **peligro en la demora** (*periculum in mora*), se debe indicar que, cuando se inicia un procedimiento administrativo y se prevé que el resultado del acto final va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir, asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

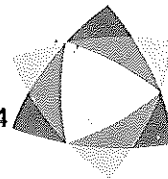
El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser aceptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene en efectivo.

En este caso, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene entre sus funciones garantizar y proteger el derecho de los usuarios de telecomunicaciones así como velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes del país, por lo que de no tutelarse la situación descrita podría devenir en una grave afectación al derecho de los usuarios, así como a los demás operadores y proveedores que se ajustan a las disposiciones regulatorias emitidas por la SUTEL en materia de portabilidad numérica.

Hay que diferenciar el proceso fiscalizador y las actividades de inspección con el proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio durará al menos dos meses según lo dispuesto en la LGAP y para asegurar el resultado del mismo es que se habilita por ley a la SUTEL para tomar una medida, en este caso, la suspensión del uso por parte de la empresa Telefónica del servicio "800-PORTAME", como mecanismo para la realización de la portabilidad numérica, esto con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio del citado derecho a la portabilidad numérica por parte de los usuarios, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas sobre la materia por parte de la SUTEL.

- g. En cuanto a la **ponderación de los intereses en juego**, debemos ponderar los intereses supuestamente legítimos, los intereses legítimos de los usuarios al ejercicio efectivo de la portabilidad numérica así como el derecho que tienen estos por decidir el operador o





proveedor de su conveniencia que le preste los servicios a través de un mecanismo transparente que garantice no sólo sus derechos sino el cumplimiento de las obligaciones regulatorias por parte de los operadores y proveedores de servicios y por otro lado el derecho de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de realizar una actividad comercial por medio de la venta de servicios, debiendo respetar para ello la existencia de un mercado en competencia en donde los otros actores se ajustan a las disposiciones regulatorias de la SUTEL. Para ello se requiere considerar dichos intereses en dos supuestos: si se adopta la medida y si no se adopta.

En el primer caso, si se adopta la medida, no hay afectación alguna al derecho de los usuarios ni se les limita el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica ya que esta se puede ejecutar plenamente sin dificultad para los usuarios.

En caso de que no se adopte la medida cautelar, podrían verse afectados los derechos de los usuarios por cuanto se podrían realizar portaciones en contra de la regulación establecida por parte de esta Superintendencia en materia de portabilidad numérica, lo que podría devenir en una situación de difícil reparación con consecuentes mayores afectaciones al interés público.

Ponderando ambas situaciones y en aras de garantizar la protección de los derechos de los usuarios, resulta evidente que debe primarse ante todo la consecución de un proceso de portabilidad numérica transparente, por lo que resulta procedente acoger la medida cautelar.

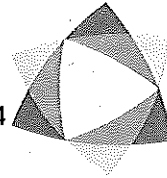
- h. Aunado a lo anterior existen suficientes y calificados méritos, por lo que resulta completamente ajustado a derecho la adopción de una medida cautelar provisionalísima de manera inmediata y *prima facie* a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte definitivamente, por lo que se le ordena a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. suspender durante el desarrollo del presente proceso la práctica de la portabilidad numérica por medio del "800-PORTAME".

XVII. Que la interposición de la medida cautelar de manera inmediata *prima facie* de conformidad con la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda 263-2010 no tiene efectos propios, en tanto no decide o resuelve definitivamente la cautelar interpuesta, es decir se trata de una decisión con efectos transitorios; por lo que no tiene recurso alguno. Razón por la cual se concede audiencia escrita al interesado para que se refiera a la misma previo a que esta administración resuelve en definitiva.

XVIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, este Consejo estima procedente adoptar una medida cautelar provisionalísima en los términos que se señalarán en la parte dispositiva de esta resolución, así como designar el Órgano Director y ordenar se abra un procedimiento administrativo en contra de la Empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., por el supuesto incumplimiento de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de portabilidad numérica. Lo anterior bajo el entendido de que el inicio del procedimiento administrativo se produce, no con la designación del órgano instructor, porque éste es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, sino cuando el órgano designado así lo decreta, con la debida intimación e imputación de cargos, convocando a la supuesta infractora a una comparecencia oral y privada enumerando brevemente y poniendo a disposición la documentación que obre en su poder, previniéndoles que aporten toda su prueba antes o durante la comparecencia. (Sentencia de la Sala Primera, 00398-2002)

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;



**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., por el supuesto incumplimiento de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de portabilidad numérica, las cuales en caso de acreditar su existencia devienen en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo con el artículo 67 inciso a) subinciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. **ORDENAR** como medida cautelar *prima facie* y con carácter provisionálsimo a la empresa Telefónica la suspensión del uso del servicio "800-PORTAME" como mecanismo para la realización de la portabilidad numérica.
3. **CONCEDER** a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. una audiencia escrita para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución para que se pronuncie sobre la tutela cautelar impuesta en la presente resolución a fin de que haga valer sus derechos y acredite la prueba idónea.
4. **DESIGNAR** como **ÓRGANO DIRECTOR** del procedimiento a los funcionarios de esta Superintendencia, a los ingenieros Manuel Valverde Porras, Leonardo Steller Solórzano y al licenciado Freddy Artavia Estrada, para que conjunta o individualmente den inicio y tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa al investigado, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
5. **NOTIFICAR** este Acuerdo al Órgano Director nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente; y proceda a establecer y dar traslado a la intimación e imputación de cargos correspondiente.
6. **NOTIFICAR** a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., este Acuerdo en cuanto a la medida cautelar provisionálsima adoptada.

La presente resolución no es susceptible de los recursos ordinarios dispuestos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto no produce actos finales ni con efectos propios.

**ACUERDO FIRME.  
 NOTIFIQUESE.**

**A LAS 18.30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
**MARYLEANA MENDEZ JIMÉNEZ**  
 PRESIDENTA



  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
 SECRETARIO